



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 366

Bogotá, D. C., martes 12 de septiembre de 2000

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla "Pro Atención en Salud a las Comunidades Rurales y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales de todo el país para que ordenen la emisión de la estampilla "Pro Atención en Salud a las Comunidades Rurales".

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo de que trata el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá exclusivamente así:

1. El 35% se destinará para inversión en personal médico y paramédico requerido para trabajo extramural exclusivamente, incluidos sus costos de operación.

2. El 30% se destinará para los gastos que genere el funcionamiento del sistema de referencia y contrarreferencia y contratación con centros hospitalarios de 2° y 3° nivel.

3. El 25% se destinará para medicamentos, material quirúrgico y material didáctico.

4. El 10% se destinará al fortalecimiento y desarrollo de prácticas médicas tradicionales de comunidades rurales e indígenas.

Parágrafo 1°. La población beneficiaria se determinará por las Secretarías Departamentales de Salud, según listados censales facilitados por las instituciones representativas de las comunidades rurales e indígenas del respectivo departamento.

Parágrafo 2°. Los Gobiernos Departamentales concertarán con las instituciones representativas de las comunidades rurales e indígenas, los requisitos para que sus miembros puedan acceder a los beneficios en salud y los mecanismos para la ejecución de los recursos recaudados.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla que se autoriza será por el término de 10 años y los recursos recaudados serán administrados por las respectivas Secretarías de Salud Departamentales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase a las Asambleas Departamentales de todo el país para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y

operaciones que deben realizarse en los departamentos y municipios de conformidad con la presente ley.

Las Asambleas Departamentales facultarán a los Concejos Municipales para que hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autoriza mediante esta ley y siempre con destino a lo ordenado en el artículo 2°.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. Las ordenanzas expedidas por las Asambleas Departamentales en desarrollo de la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 6°. Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 7°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 1% del valor del acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo 8°. Los recaudos por concepto de la venta de la estampilla estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y por las Tesorerías Municipales.

Artículo 9°. La vigencia del recaudo, el control, el traslado, distribución, al igual que la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán bajo la vigilancia de las Contralorías Departamentales respectivas, sin perjuicio de los controles ciudadanos.

Artículo 10. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, las Asambleas Departamentales respectivas, podrán incluir contratos, licores, alcoholes, cerveza y juegos de azar. En todo caso, el valor de la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 11. La programación y ejecución de los recursos recaudados se realizarán en concertación con las instituciones representativas de las comunidades rurales y de los pueblos indígenas de los departamentos.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Francisco Rojas Birry,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Las contribuciones parafiscales se han establecido en nuestro país desde tiempo atrás, las cuales se han convertido en un mecanismo de aporte complementario a la inversión social.

Colombia sufre en los últimos años una crisis en su sistema de salud sin precedentes en la historia reciente del país, toda vez que los hospitales públicos están en quiebra o a punto de ser cerrados y el sistema general de seguridad social en salud no ha cumplido con las metas de cobertura propuestas en la Ley 100 de 1993.

La población rural de Colombia es cercana a los 12.000.000 de campesinos, negros e indígenas, ubicados en los más recónditos lugares de nuestra geografía con un común denominador en el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, superior al 90%.

Es de conocimiento público que, desde la implementación de la Ley 100 de 1993 los servicios de salud en las zonas rurales desmejoraron, porque no se volvió a hacer promoción y prevención, los costos de la salud aumentaron para la población y se dificulta el acceso a los servicios de salud a la población denominada “vinculada”.

La población vinculada o sin subsidio y en especial la ubicada en las zonas rurales, sean estos campesinos, indígenas o negros, se ha convertido en una franja de población con características de “paria”, por el olvido crónico a que son sometidos por los servicios de salud del Estado.

Justificación

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un “Estado Social de Derecho organizado en forma democrática, participativa y pluralista”, lo que impone por principio, el derecho de todos a participar en los asuntos que nos afectan.

Los aportes parafiscales son un método moderno de contribución ciudadana que permiten complementar la inversión social que el Estado está en la obligación de realizar cuyo costo es mínimo para el ciudadano, pero de unos beneficios inmensos en términos sociales.

En el caso en particular, es un hecho que las comunidades rurales se encuentran en desventaja frente al resto de la sociedad nacional en cuanto a los servicios de salud se refiere, que es necesario subsanar, a fin de lograr un trato justo y equitativo para toda la población.

Fundamentos

El artículo 150, numeral 12 de la Constitución Política faculta al Congreso de la República para establecer contribuciones parafiscales el cual fue desarrollado por el Decreto 111 de 1996, en cuyo artículo 29 reza: “*Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio propio del sector.*”

El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”.

El proyecto

El proyecto puesto a consideración del Congreso de la República pretende llenar un vacío social y presupuestal que se presenta en la actualidad, cuando nos encontramos en un régimen de transición entre la oferta y la demanda, aunado lo anterior a la crisis fiscal.

Lo anterior hace casi imposible que en menos de 10 años podamos tener una cobertura del 100% y que la Ley 100 de 1993 había previsto para el año 2001.

En tal sentido y preocupados por la promoción y prevención, la atención y en general los servicios de primer nivel en salud de las poblaciones rurales, abandonadas a su suerte por el actual sistema general de seguridad social en salud, formulamos esta propuesta legislativa que permita complementar el servicio de salud a las comunidades rurales, mientras se logra la cobertura total, tanto poblacional como de servicios subsidiados de salud.

Se propone que los Gobiernos Departamentales coordinen y concierten con las instituciones representativas en cada departamento, la programación y los mecanismos a tener en cuenta para definir los requisitos que permitan a los miembros de las comunidades rurales acceder a los servicios de salud y los mecanismos para su ejecución.

También se ha definido un tope del 1% para el recaudo, a fin de evitar abusos en la fijación de la tarifa en cada departamento y que permitan dosificarla para no aumentar en exceso los costos de las actividades u operaciones sobre las cuales se autoriza el uso de la estampilla.

Este es, en términos generales, el proyecto de ley que pongo a consideración de mis Honorables Colegas, para beneficio de las comunidades rurales del país.

Francisco Rojas Birry,

Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de septiembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 054 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Francisco Rojas Birry*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 56 DE 2000 CAMARA

por la cual se suprimen los exámenes del Icfes.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímese los exámenes del Icfes practicados a los bachilleres del país, a efecto de acceder a las Universidades.

Artículo 2°. En adelante cada Universidad o Centro de Educación Superior donde se requería el resultado del examen practicado por el Icfes, establecerá su propio método de selección para el ingreso.

Artículo 3°. El Congreso de la República, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional, para el cumplimiento de lo aquí establecido.

Artículo 4°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Franklin Segundo García R.,

Representante a la Cámara por el departamento de Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Con el propósito de contribuir al estudio, incremento, difusión y ampliación de programas que permitan al Estado desarrollar con eficacia los derechos sociales que consagra nuestra Constitución Política, particularmente en el campo de la educación, me permito someter a su ilustre consideración el presente proyecto de ley, cuyas propuestas se encaminan fundamentalmente a democratizar el acceso a la educación Universitaria o a Instituciones de educación superior de millares de estudiantes egresados de los centros de educación media, provenientes especialmente de las regiones marginadas distantes de las grandes ciudades capitales que semestralmente experimentan la angustia y frustración de encontrar cerradas las puertas de la superación profesional al no contar con los puntajes mayores o menores obtenidos en los exámenes de Estado. Es el

caso, de los estudiantes provenientes de los nuevos departamentos Vichada, Guanía, Guaviare, Vaupés, Amazonas, y antiguas Intendencias, que por no contar con el apoyo integral y oportuno del Estado, no siempre tienen suerte con los puntajes requeridos. La desigualdad entonces es evidente. Pero en general las pruebas en concreto, han demostrado ser ineficientes, injustas e improcedentes. ¡Qué mejor que los establecimientos educativos se autorregulen en el tema!

Nuestra Constitución Política que define de manera inequívoca el Estado colombiano como un “Estado Social de Derecho”, de manera perentoria, ordena en sus artículos 67 y 69 lo siguiente:

La educación es un derecho

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Es la educación derecho de la persona y un servicio público con una precisa función social. Y recalca el texto constitucional que la educación tiene nuevos objetivos y principios como el de formar al colombiano en el respeto de los derechos humanos, a la paz y a la democracia, el de comprometerlo en la práctica del trabajo, la recreación y el estudio para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y el de la protección al medio ambiente.

El Estado tiene el deber constitucional de hacer viable la igualdad de oportunidades en el acceso al conocimiento, mediante el señalamiento de mecanismos financieros que hagan posible la intervención, beneficio y participación de todas las personas aptas para ser sujeto de la educación (artículo 69).

Las pruebas o exámenes que se imponen para calificar y autorizar el ingreso a los centros de formación profesional son limitantes a la igualdad de oportunidades, pues constituyen obstáculos que se sitúan en la puerta de los institutos docentes, y ello lo prohíbe la constitución. Además nunca han reflejado la realidad, al no medir en términos aproximados la calidad académica.

Autonomía universitaria

“Artículo 68. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las Universidades podrán darse sus directrices y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Por mandato constitucional se imponen nuevos principios en el estatuto universitario encaminados al desarrollo de los planes de fomento de la cultura y el conocimiento, para facilitar el ingreso a los centros universitarios y hacer posible la igualdad en el acceso al conocimiento y a la educación superior.

La universidad con autonomía en su planeación, administración, operación, desarrollo y manejo patrimonial ejerce la democracia participativa en la realización de sus funciones.

Según el régimen jurídico, son los estatutos de cada centro educativo, los que han de regir los exámenes, procedimientos y demás medios de selección de quienes pueden acceder a las carreras respectivas.

El Icfes, como se ve, ya perdió competencia por norma constitucional, para continuar practicando desde afuera exámenes, que de suyo han de hacer las universidades.

Con las anteriores propuestas dejo a consideración este proyecto de ley.

Cordialmente,

Franklin Segundo García R.,
Representante a la Cámara por el Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de septiembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 56 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Franklin Segundo García Rodríguez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2000 CAMARA

por la cual se adiciona el contenido de la Ley 48 de 1993 que reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El contenido del artículo 28 de la Ley 48 de 1993 quedará adicionado así:

Artículo 28. *Exención en tiempo de paz.* Están exentos de servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:

a) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto;

b) Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación;

c) El hijo único, hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda, divorciada, separada o madre soltera;

d) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;

e) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos;

f) El hijo mayor que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus padres y/o hermanos;

g) El hermano o el hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;

h) Los casados o compañeros permanentes que hagan vida conyugal;

i) Los inhábiles relativos y permanentes;

j) Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la fuerza pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos de servicio y por causas inherentes al mismo, a menos, que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo;

k) Los bachilleres, a menos, que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo;

l) Los oriundos de los nuevos departamentos del Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés y Amazonas.

Artículo 2°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Franklin Segundo García Rodríguez,

Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Conforme a los artículos constitucionales 150 inciso inicial, 154, 2., y el preámbulo de la misma codificación, me permito presentar ante el

honorables Congreso de la República, este proyecto de ley encaminado a eliminar la obligatoriedad de la prestación del servicio militar para los bachilleres y otros casos especiales, ubicándolos dentro del grupo de exentos de prestación del servicio en tiempo de paz.

En las actuales condiciones del país se hace necesario el contar con un pie de fuerza apto y suficiente para hacer frente a la grave situación de orden público; el servicio militar obligatorio que prestan los bachilleres, sin demeritar en ningún momento su importancia ni los beneficios sociales que genera, no sirve a este objetivo, además es en muchos aspectos inconveniente.

La profesionalización de las fuerzas armadas es una necesidad innegable, no son los particulares los llamados a suplir las deficiencias de personal en las FF.MM. con la prestación de su servicio militar obligatorio, ni mucho menos a actuar dentro del conflicto armado que vive nuestro país por lo que se extienden las exenciones de la prestación del servicio militar obligatorio en tiempos de paz.

A continuación, expongo a ustedes los motivos tenidos en cuenta para la presentación de esta propuesta legislativa:

Bases constitucionales

El artículo 216 en su inciso final establece que “la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo” de donde claramente se desprende que el legislador está en plena libertad para establecer dichas condiciones sin imponérsele ningún tipo de limitación salvo, naturalmente, aquellas que tiene para la creación de todas las leyes, como es el observar el interés general, la conveniencia social y especialmente el adecuamiento al ordenamiento superior.

Bases institucionales

Es la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército quien maneja en principio las cuotas de bachilleres que posteriormente se incorporan en las fuerzas armadas dentro de las diferentes modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, pero al final de cuentas es a las respectivas oficinas de manejo de personal, tanto del Ejército y la Policía, a quienes les corresponde realizar todas las operaciones necesarias (logísticas, presupuestales) para la efectiva incorporación de los jóvenes bachilleres, siendo ésta una carga que debe realizarse sin falta cada semestre junto con las inversiones de tiempo, dinero y esfuerzos que obviamente demanda; al igual que en las otras modalidades.

En las actuales condiciones en que se encuentra el país, con una situación de orden público en ocasiones inmanejable se requiere que la Fuerza Pública esté constituida por sujetos aptos, manejando un presupuesto suficiente y centrándose de lleno en su labor, y no se puede proponer una solución tan simple como la de aumentar una y otra vez el presupuesto de guerra puesto que la inversión social es necesarísima y está por encima de aquellos intereses; por el contrario deben las fuerzas armadas utilizar mejor los recursos que se le otorgan y a decir verdad los gastos en que se incurren todos los semestres para capacitar y dotar a los soldados y policías bachilleres son bastante altos y no están encaminados a la consecución de dicho objetivo.

Por otra parte no son los bachilleres quienes pueden engrosar las filas de las FF.MM., ni mucho menos suplir las necesidades de personal que existen, es necesario que la seguridad del país esté en manos de soldados profesionales y las labores sociales que prestan los bachilleres pueden ser asumidas por otros entes.

Bases reales

¿A quiénes nos referimos cuando hablamos de bachilleres? Pues nos referimos a muchachos menores de edad que apenas concluyen los estudios básicos y que no terminan de formarse como personas aún, que cuentan con las herramientas necesarias para optar por un empleo que les

dé como malvivir y ya. Son muchachos con todas las expectativas de la vida que tienen por delante, con metas y proyectos por cumplir: unos esperan seguir estudios superiores para tener mejores perspectivas para el futuro, otros se ven enfrentados a la necesidad de salir al mundo laboral ya sea para colaborar en el sustento de sus casas e incluso solventar sus gastos; para unos y otros dejar de lado todo por un año sus actividades es por demás gravoso: para los primeros significa perder el ritmo en los estudios, lo que se ve reflejado posteriormente en su rendimiento académico, para los otros es perder un tiempo precioso y ambos casos se les impone una carga muy pesada e injusta. Las actividades que realizan los bachilleres pueden ser asumidas por otras instancias sin que ello signifique sobrecargarlas o imponer a alguien más las cargas que le quitamos a los bachilleres.

Los bachilleres cuando prestan su servicio militar obligatorio en las diferentes modalidades reciben un entrenamiento precario (de tan sólo tres meses) que es insuficiente por más que se alegue que ellos no se verán enfrentados a lo que debe enfrentarse un soldado profesional y que sus funciones distan mucho de las propiamente militares; no olvidemos que muchos de estos muchachos cayeron en situaciones totalmente ajenas a un enfrentamiento armado pero que su muerte se debió a ser objetivo militar o a errores que no se producirían de haber recibido un instrucción adecuada.

No cabe alegar que se pretende beneficiar a unos pocos en detrimento del bienestar general, el servicio militar obligatorio presta un servicio social innegable más no puede exigírsele a unos pocos más que a todos y, dadas las especiales condiciones del orden público y seguridad en que se encuentra nuestro país, las prioridades de seguridad se presentan en frentes diferentes al del servicio que prestan los bachilleres, de corte más social que militar, existiendo alternativas para las labores que estos últimos realizan, por lo que incluir a los bachilleres en las exenciones en tiempos de paz está acorde al ordenamiento jurídico, los intereses generales y la conveniencia social.

Por otro lado al incluir dentro de las exenciones al hijo mayor que atiende con su trabajo a la subsistencia de sus padres y hermanos busca protegerse la integridad familiar y que no se vea afectado el nivel de vida de sus miembros por una exigencia estatal que en este caso sería una carga pesada e injusta.

En el caso de incluir a los compañeros permanentes que hacen vida conyugal, se tomó en cuenta que nuestra Constitución le reconoció a la unión marital de hecho igual valor frente al matrimonio como forma de organización familiar y diferenciarlos dándole al matrimonio mayores prerrogativas ante la unión marital sería tanto como sostener una discriminación contraria a nuestro ordenamiento constitucional, por lo que se incluye a los compañeros permanentes que hacen vida marital dentro de los exentos de la prestación del servicio militar obligatorio en tiempos de paz.

En lo que respecta a los oriundos de nuevos departamentos no se pretende beneficiar a los habitantes de estas regiones creando una discriminación, además de las consideraciones que ya se han hecho respecto a la necesidad de la profesionalización de las FF.MM., las actuales condiciones de seguridad que vive el país y la imposibilidad de que sean los particulares quienes soporten las deficiencias en nuestras Fuerzas Armadas y la suplan con la prestación del servicio militar obligatorio, deben tenerse en cuenta que se presenta un abandono de los poderes centrales del nuestro país a las zonas geográficamente apartadas, abandono que se refleja en unas condiciones de orden público más complejas, necesidades básicas sin resolver y que hace necesaria la presencia de un pie de fuerza más apto; por otra parte las necesidades específicas de dichas regiones no se ven satisfechas mediante las modalidades existentes de servicio militar obligatorio por lo que su prestación se hace inane y sí genera gastos que podrían invertirse mejor en el desarrollo de dichas regiones.

Con las anteriores consideraciones, dejo para su estudio, honorables Senadores y Representantes, este proyecto de ley.

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 6 de septiembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 57 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Franklin Segundo García Rodríguez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se crean estímulos a la investigación
en las Universidades Públicas y Privadas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, para buscar soluciones que permitan el mejoramiento de los problemas que a la sociedad colombiana la aquejan.

Artículo 2°. Que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo la adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo de la investigación.

Artículo 3°. El estudiante que haya presentado trabajo monográfico o de tesis como uno de los requisitos para optar el título profesional respectivo y que haya sido calificado como laureado, meritorio u honorífico se graduará sin el lleno de los demás requisitos legales.

Artículo 4°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.
De los honorables Representantes,

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Conforme a los artículos constitucionales 150 inciso inicial, 154, 2., y el preámbulo de la misma codificación, me permito presentar ante el Honorable Congreso de la República, este proyecto de ley encaminado a crear estímulos para la investigación en las facultades de Derecho, porque el derecho no se limita al litigio y la prestación de servicios legales, el derecho al ser una ciencia social tiene como entorno una sociedad a la que puede beneficiarse también con las investigaciones que se desarrollen en el interior de las universidades.

Elaborar un trabajo de investigación monográfico como uno de los requisitos para optar el título respectivo en la Universidad Colombiana resulta un tanto problemático, por la forma en que se enseña en los claustros la ciencia de que se trate. El positivismo que invadió todos los campos del conocimiento, lo condenó a un aprendizaje descontextualizado de la realidad cotidiana, en que se desenvuelve la sociedad colombiana.

Muchas veces, se ha discutido con elementos de juicio, que la Universidad está a espaldas de la realidad nacional, postulado, que de por sí indica, que evidentemente la universidad se alejó del país como motor o fundamento, del análisis de sus problemas en la búsqueda de soluciones prácticas para los males que tanto la aquejan, por la forma como se está

impartiendo la enseñanza aprendizaje y el poco estímulo a la investigación y a la formación de espíritus críticos, que fomenten el debate en cada una de las materias del pénsum académico, para formar estudiantes con una mentalidad investigadora; por el contrario, se anquilosó en cátedras magistrales, pobres de contenido, formando un estudiante memorista y repetitivo.

Es por ello, que se deben buscar todos los mecanismos para estimular la investigación en las universidades como uno de los requisitos para optar el título independientemente de los otros requisitos que la ley exige, pero buscando estimularla dentro de la comunidad académica, y más concretamente, que a los trabajos que obtengan una mención honorífica, meritoria o de cualquier otra índole de las que contemplan los claustros universitarios dentro de su autonomía universitaria, se les exime de los demás requisitos que la ley. Mecanismos legales, que deben abrir la posibilidad de romper con los viejos esquemas de la enseñanza aprendizaje y que permitan a las mentes abiertas recorrer los caminos fascinantes de la investigación, para hacer aportes al desarrollo académico, social, cultural y científico, como así lo requiere la sociedad colombiana.

La pretensión del presente proyecto, es crear mecanismos legales para que los estudiantes se inclinen por desarrollar más investigaciones como formas de obtener sus títulos profesionales distintos a las alternativas que brindan por ejemplo los tan cuestionados preparatorios en ciencias jurídicas donde se valora más un aprendizaje memorista y subjetivo, que hasta la fecha desde su creación no le ha aportado nada al desarrollo académico en la ciencia del derecho.

En anteriores legislaturas se han discutido distintos proyectos de ley, tendientes a recargar de prácticas a los estudiantes pero no se le ha estimulado para que realicen trabajos de investigación, que ayuden a pensar los problemas de Colombia de una manera seria y responsable, como así lo está exigiendo la realidad nacional. Queremos unos estudiantes más críticos, reflexivos e investigadores que memoristas, para ayudar a resolver los problemas que hoy nos aquejan.

Con las anteriores consideraciones, dejo a su consideración, honorables Senadores y Representantes, este proyecto de ley.

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 6 de septiembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 58 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Franklin Segundo García Rodríguez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2000 CAMARA

*por la cual se señala el procedimiento para la constitución
de patrimonios de desplazados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase la constitución a favor del Incora, por parte de personas desplazadas, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable e imprescriptible.

Artículo 2°. Denomínase constituyente a la persona que en su calidad de desplazada lo establece. Llámase beneficiario al Incora a cuyo favor se constituye. En la constitución de un patrimonio de desplazado pueden concurrir varios constituyentes cuando se posea el inmueble proindiviso.

Artículo 3°. El patrimonio de desplazado no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble, o un conjunto de ellos, que no esté gravado con hipoteca, censo o anticresis.

Artículo 4°. La constitución de un patrimonio de desplazado podrá realizarse en todo tiempo y lugar, mediante un proceso preferente y sumario por sí misma o por interpuesta persona.

Artículo 5°. La constitución de un patrimonio de desplazado no puede hacerse sino mediante autorización judicial dada con conocimiento de causa que se solicita mediante un memorial dirigido al juez de circuito que debe contener:

- a) El nombre, apellido, domicilio y profesión del constituyente;
- b) La determinación del inmueble o inmuebles por su nombre, determinación y linderos.

Artículo 6°. La solicitud debe estar acompañada de:

- a) El título de propiedad del inmueble;
- b) Un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos respectivo, sobre la propiedad y libertad del inmueble, que comprenda un período de 20 años;
- c) Una relación de los acreedores del constituyente, si los tuviere.

Artículo 7°. Una vez presentada la solicitud con el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo precedente; el juez debe admitirla y disponer:

- a) El emplazamiento por medio de un edicto que ha de fijarse por el término de veinte (20) días, en el local del juzgado, de todas aquellas personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de desplazado por ser lesivo a sus derechos;
- b) La publicación del edicto por tres veces, dentro del término de los 30 días, en un periódico de amplia circulación nacional y en el periódico oficial de dicho departamento. Si no se publica en el departamento periódico alguno se reemplazará la publicación enunciada por otra por medio de carteles fijados en los lugares más públicos de la cabecera del circuito judicial y en el municipio de la ubicación del inmueble;
- c) La notificación personal del acreedor o acreedores designados en la solicitud, para que en término de los 3 días, manifiesten si se oponen a la constitución, siendo entendido el silencio como aceptación;
- d) La estimación del bien por medio de peritos designados por el mismo juez.

Parágrafo. Las diligencias de que trata el presente artículo deben practicarse simultáneamente dentro del término de fijación del edicto del que habla el literal a).

Artículo 8°. Practicadas las diligencias anteriores y desfijado el edicto si hay oposición u oposiciones de acreedores, se debe pasar a la etapa probatoria que tiene un término común e improrrogable de ocho (8) días.

Artículo 9°. Vencidos dichos términos, en el caso previsto en el artículo anterior, o si se hubiere obtenido el consentimiento tácito o expreso de los acreedores del constituyente, se correrá traslado del expediente al Fondo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia por tres (3) días para que manifieste si, en su concepto, debe concederse o no la autorización pedida.

Artículo 10. Devuelto el expediente, el juez deberá proferir sentencia definitiva dentro de los cinco (5) días siguientes, y si por ella se concede la autorización, ha de expresar en la misma el nombre y la ubicación del inmueble y sus linderos, y ordenar:

- a) La inscripción de la sentencia en el libro especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a la ubicación del inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de nulidad;
- b) La cancelación de la inscripción anterior según el caso;
- c) La protocolización del expediente en una notaría.

Artículo 11. La sentencia definitiva es apelable, en efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior respectivo, por el Fondo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada, el constituyente y el opositor u opositores.

El recurso se sustancia como si se tratara de la apelación de un auto interlocutorio. Los demás autos dictados en el juicio son reformables, revocables y apelables conforme a las reglas del derecho común.

Artículo 12. El patrimonio de desplazado no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste haga no tendrá efecto ninguno.

Artículo 13. El patrimonio de desplazado no puede ser hipotecado ni gravado con censo ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa y los términos para la prescripción adquisitiva de dominio quedan suspendidos mientras el bien mantenga dicho carácter.

Artículo 14. El propietario puede cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, en cualquier momento.

Artículo 15. Cuando cese la condición de desplazado forzado por la violencia, en los términos del artículo 18 de la Ley 387 de 1997, se extingue el patrimonio de desplazado y el bien, o conjunto de bienes, que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común, debiendo cancelarse la inscripción.

Artículo 16. Cuando el proceso de retorno no sea posible y el desplazado así lo desee, el Incora entrará en pleno dominio del inmueble objeto de la constitución del patrimonio de desplazado, cancelando la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente y adjudicando otro predio o predios de similares características en otras zonas del país.

Artículo 17. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Franklin Segundo García Rodríguez,

Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

Octavio Carmona Salazar,

Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Conforme a los artículos constitucionales 150 inciso inicial, 154, 2. y el preámbulo de la misma codificación, nos permitimos presentar ante el honorable Congreso de la República, este proyecto de ley encaminado a otorgarle a la población desplazada por la violencia un procedimiento especial para la protección sobre los derechos reales sobre sus bienes, que deben abandonar para salvaguardar su integridad y su vida.

La problemática de la población desplazada por la violencia está creciendo día con día, generando inestabilidad interna, pobreza, más violencia; haciendo necesarias acciones concretas que resuelvan por lo menos en parte su precaria situación; la estabilización socioeconómica, el acceso a tierras y la seguridad de tenencia son objetivos vitales como parte de la solución de dicha problemática, siendo este proyecto de ley un aporte en ese sentido.

A continuación, exponemos a ustedes los motivos tenidos en cuenta para la presentación de esta propuesta legislativa:

Bases constitucionales

El artículo 13 de nuestra Constitución establece que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados y marginados”; debe entenderse que se propende por la igualdad material sobre la formal así no se busca que todos reciban un tratamiento basado en una, única y totalizante escala de valoración sino que por el contrario que cada cual sea protegido conforme a sus especiales necesidades; en aras de dicha igualdad real se favorece o se es más condescendiente con quienes están en condiciones de debilidad manifiesta.

En el presente proyecto de ley se establece una discriminación positiva, es decir se favorece a un grupo humano en especial, los desplazados, con el fin de crear mecanismos que hagan posible la igualdad material, sin desmedro de los derechos de los demás.

Las condiciones en que quedan los desplazados después de abandonarlo todo y escapar protegiendo sus vidas son más que precaria, paupérrima, sus únicos bienes deben ser abandonados, con las manos vacías y con miedo deben movilizarse y buscar refugio debiendo soportar el rechazo, la desconfianza al ser considerados como un problema en los municipios que los reciben; sus condiciones son críticas y no puede decirse que ellos se encuentren en capacidad de negociar y administrar sus bienes con la misma libertad que aquellos que no ven turbada su posesión por violencia u hostigamiento de los actores del conflicto armado colombiano, su consentimiento puede verse viciado por la violencia e incluso pueden por temor o porque se aprovechen de su necesidad, su debilidad, desprenderse de su patrimonio por valores irrisorios, se ven enfrentados además ante la posibilidad que por encontrarse ellos lejos de sus tierras, cualquiera pueda comenzar a adquirir el bien por medio de la prescripción adquisitiva de dominio mientras que él se encuentra prácticamente maniatado; es por todo esto que al dotar con un procedimiento especial a los desplazados se les da un herramienta jurídica útil para proteger sus derechos y si bien es cierto que por este solo hecho no se equiparan sus condiciones con las de los demás propietarios si se supera en parte la profunda desigualdad que los separa.

De otro lado el artículo 58 de la Constitución establece como derecho el que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”, y qué mejor garantía sobre los derechos reales que un procedimiento especial, de la misma naturaleza de los procedimientos ordinarios pero acorde a necesidades específicas de los desplazados, que les permita tener la seguridad que sus derechos no serán vulnerados ni desconocidos, sobre todo cuando ellos acceden a la propiedad privada tal y como lo establece nuestro ordenamiento superior: con arreglo a la ley civil.

Bases institucionales

La Red de Solidaridad Social en los informes presentados al Congreso hace un breve análisis de las condiciones en que se encuentra la población desplazada por la violencia y los contenidos llaman la atención por el gran número de objetivos a futuro y los resultados actuales tan magros; muchos de los objetivos propuestos son válidos y necesarios; tal y como la estabilización socioeconómica, el retorno, el acceso a tierras y la seguridad de la tenencia, sólo por nombrar los pertinentes a este proyecto; pero se carece de un plan de acción para su realización efectiva quedando entonces en el aire.

De otro lado las soluciones que se han propuesto son insuficientes, su aplicación no puede generalizarse y no siempre son convenientes como es el caso del acceso a viviendas urbanas de interés social cuyo costo es muy alto para la persona desplazada, aún cuando está subsidiada y se dan muchas facilidades, además no puede pedírsele a un campesino que cambie radicalmente su *modus vivendi* así sin más.

No se pretende demeritar las acciones adelantadas por dicha institución, que son muchas y de gran valía, pero existe una realidad innegable: la problemática de los desplazados y sus soluciones necesitan respuestas rápidas y eficaces que también pueden darse en otras instancias tal y como se pretende con este proyecto de ley.

Además de la Red de Solidaridad Social existe otra entidad creada por la Ley 387 de 1997 el Fondo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, con la función específica de adelantar todas las acciones necesarias para el mejoramiento de las condiciones de la población desplazada y los resultados que presenta no son mejores.

El desplazamiento forzado en nuestro país, resultado del crudo conflicto interno que vivimos, es una realidad dura y que crece día tras día, no podemos cerrar los ojos haciendo como si no existiera, está aquí y exige soluciones inmediatas y eficaces; en lo referente a la prevención de dicho fenómeno nos encontramos impotentes pero ante hechos cumplidos debemos dar respuesta sin esperar que las entidades instituidas para ello lo hagan solas; es nuestro deber prestar el apoyo que podamos y no asumir una actitud pasiva y cómoda, el problema del desplazamiento forzado no es de interés exclusivo del gobierno ni de los ministerios o las entidades estatales y nuestro aporte debe darse mediante herramientas jurídicas capaces de solucionar aunque sea una pequeña parte de los problemas que se originan con este flagelo.

Entidades internacionales como la Cruz Roja Internacional y la ONU han demostrado su preocupación ante el creciente número de casos y la inestabilidad social que se genera y exige soluciones tanto inmediatas como a futuro, frente a soluciones de vivienda y tierras es poco lo que nos corresponde hacer, pero también se solicitan mecanismos jurídicos eficaces.

Bases reales

El desplazamiento forzado hace que los pobladores de los municipios hostigados deban salir corriendo de sus tierras dejándolas abandonadas sin tener la seguridad de poder volver a ellas y sus derechos se vuelven de papel; el 46% de las personas desplazadas eran propietarios de las tierras donde vivían y la posibilidad de volver a ellas es prácticamente nula, muchos de ellos son obligados mediante la fuerza y la intimidación a vender por precios irrisorios sus bienes o simplemente los sacan, mientras avivatos se aprovechan de esto y se poseionan de las tierras sin que nadie pueda oponérseles, como agravante debemos pensar en que en la mayoría de los casos sino en todos es el único bien que poseen.

La Ley 387 de 1997 protege en principio a los poseedores de acciones de violencia u hostigamiento que les impidan el goce de sus derechos pero frente a los propietarios la protección no se encuentra establecida en forma amplia y suficiente por lo que se hace necesario crear un mecanismo específico. Dentro de la citada ley se le impone al Incora la obligación de velar por la integridad de las propiedades y los terrenos de los desplazados y dar aviso a las autoridades competentes para que se adelante las acciones pertinentes para su protección, sin embargo nos parece insuficiente y al instituirlo como beneficiaria de los patrimonios de los desplazados su obligación pasa de ser etérea a tener un sustento real. Además se señala como las tierras que reciba el Incora deben ser reemplazadas por otras para que los desplazados recuperen sus propiedades y sus derechos se vean restablecidos.

Se establece que sea un procedimiento preferente y sumario por las implicaciones que tiene la protección de personas en condiciones de debilidad manifiesta y puede ejercerse en todo tiempo y lugar puesto que el desplazamiento y la violencia que lo rodea hacen improcedente el solicitar términos estrictos o el obligar la presentación directa cuando existen poblaciones que quedan desoladas.

El mecanismo jurídico establecido con el presente proyecto de ley no es suficiente para proteger por sí mismo la integridad de los derechos reales sobre los bienes de la población desplazada por la violencia pero hacen que éstos no sean inanes y tengan tan solo el valor del papel en que están impresos.

Con las anteriores consideraciones, para su estudio, honorables Senadores y Representantes, este proyecto de ley.

Franklin Segundo García Rodríguez,

Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

Octavio Carmona Salazar,

Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 6 de septiembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 59 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Franklin Segundo García Rodríguez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 60 DE 2000 CAMARA

por la cual se ordena al Gobierno Nacional, crear Concentraciones Escolares, Vichada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se ordena al Gobierno Nacional, crear *Concentraciones Escolares, como Internados de Educación Formal Preescolar, Básica Primaria y Secundaria, Media; No Formal y Para Grupos Etnicos*, en Puerto Carreño, Nueva Antioquia, Santa Bárbara, La Primavera, Santa Rosalía, Guacacías, El Viento, Cumaribo, Santa Rita, El Cejal, Guérima, Santa Cecilia, y Casuarito, en el departamento del Vichada.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, Ministerio de Educación, para el cumplimiento del anterior artículo, dará aplicación a los artículos 147 de la Ley 115 de 1994, 1° a 5° de la Ley 60 de 1993 y demás normas concordantes y aplicables, a fin de coordinar con las Entidades Territoriales, la implantación de los mecanismos necesarios para el mismo fin.

Artículo 3°. Para el año de 1997 ya deberán estar funcionando cuando menos 4 de las citadas Concentraciones Escolares; para 1988 tres más, para 1999 otras tres y para el año 2000 las últimas tres.

Artículo 4°. Las Concentraciones Escolares de las cuales trata la presente ley, además de los mencionados servicios educativos, prestarán, como internados, los de alojamiento y alimentación tanto al personal de educandos, como a los educadores y demás servidores públicos de sus respectivas plantas de personal; igualmente coordinará con las respectivas autoridades de salud la prestación de los servicios médicos y odontológicos necesarios, para el mismo personal.

Artículo 5°. De conformidad con el artículo 67, inciso 4° de la Constitución Política, los anteriores servicios, serán gratuitos, sin perjuicio de su cobro a quienes puedan sufragarlos.

Artículo 6°. Así mismo se dará aplicación, en cuanto a la prestación obligatoria del servicio a miembros de grupos étnicos, al inciso 6° del artículo 68 constitucional, concordante con los artículos 7°, 8° y 10 de la misma codificación fundamental.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Las anteriores operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1996 y hasta la vigencia fiscal del año 2000, con el fin de garantizar la financiación de los estudios y proyectos respectivos, así como la construcción total de las infraestructuras requeridas y la efectiva prestación del referido servicio.

Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional, hasta el 31 de diciembre del año 2000, para celebrar los contratos a que haya lugar para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 8°. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional, para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.
Del honorable Representante,

Franklin Segundo García Rodríguez,

Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Autorizado por los artículos constitucionales 114, 150 inciso inicial y 154, me permito presentar ante el honorable Congreso de la República, este proyecto de ley encaminado a ordenar al Gobierno Nacional, Ministerio de Educación, crear *Concentraciones Escolares, como Internados de Educación Formal Preescolar, Básica Primaria y Secundaria, Media; No Formal y Para Grupos Etnicos*, en Puerto Carreño, Nueva Antioquia, Santa Bárbara, La Primavera, Santa Rosalía, Guacacías, El Viento, Cumaribo, Santa Rita, El Cejal, Guérima, Santa Cecilia, y Casuarito, en el departamento del Vichada.

A fin de facilitar el cumplimiento de los mencionados mandatos, se autoriza al Gobierno Nacional, otorgándole un término perentorio para efectuar los estudios y proyectos respectivos, las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias, así como para celebrar los contratos a que haya lugar.

Es esta una solución a una esencial necesidad sentida por la comunidad del Vichada de la cual soy vocero o representante ante el Poder Legislativo colombiano y cuya realización plena contribuirá al desarrollo social y por ende político y económico del departamento, considerado como parte de la integridad nacional.

A continuación, expongo a ustedes los motivos tenidos en cuenta para la presentación de esta propuesta legislativa:

I. Bases constitucionales

I.1. Bases constitucionales normativas de iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, en cuanto a proyectos de ley ordenadoras del gasto público

En primer lugar, son bases constitucionales normativas de este proyecto de ley, la facultad de iniciativa legislativa, otorgada a los Congresistas por el artículo 114 de la Constitución Política de 1991:

“Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes ...

...El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

Y el artículo 154 constitucional, en cuanto al origen de las leyes establece:

“Las Leyes podrán tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 (Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, en materias relacionadas con sus funciones), o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Limitaciones a la iniciativa legislativa

Sin embargo lo anterior, esta misma norma en su inciso segundo, limita la iniciativa legislativa en ciertas materias, pues le atribuye solamente al Gobierno, la presentación de leyes que versen sobre las siguientes materias:

A. Determinar la estructura de la administración nacional y dentro de ello:

A.a) Crear, suprimir, o fusionar Ministerios y en general entidades estatales del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica.

A.b) Reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

A.c) Crear y autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta. (Numeral 7º artículo 150. Constitución Política).

B. Autorizar al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. (Numeral 9º, artículo 150 Constitución Política).

C. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. (Numeral 11 artículo 150 constitucional).

D. Leyes relacionadas con el Banco de la República y las funciones de su Junta Directiva. (Numeral 22 artículo 150 constitucional).

E. Leyes generales en las cuales se señalan los objetivos y criterios de sujeción para el Gobierno y con relación a los siguientes efectos:

E.a) Organizar el Crédito Público. (Literal a, numeral 19, artículo 150 constitucional).

E.b) Regular el Comercio Exterior. (Literal b, numeral 19, artículo 150 constitucional).

E.c) Fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. (Literal e, numeral 19 artículo 150 constitucional).

F. Leyes que ordenan participaciones o transferencias de las rentas nacionales. (Artículo 154 constitucional, inciso 2º).

G. Leyes que autoricen aportes o suscripciones del Estado en empresas industriales o comerciales. (Artículo 154, inciso 2º, Constitución Política).

H. Leyes que decretan exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Con fundamento en estas limitaciones, el Gobierno Nacional, viene argumentando la carencia de iniciativa parlamentaria para los proyectos de ley implicativos del gasto público.

Pero el tema ya fue aclarado por la honorable Corte Constitucional y la doctrina, tal como se verá en los acápites siguientes; motivo por el cual nos encontramos validados para efectuar esta propuesta.

I.1.2. Bases Constitucionales jurisprudenciales de iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, en cuanto a proyectos de leyes ordenadoras del gasto

Sobre la iniciativa parlamentaria en cuanto a leyes que impliquen gasto público, la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-490/94, proferida dentro del Expediente O.P. 004, por Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara y 154 de 1993, Senado, “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto”, con Ponencia del honorable Magistrado, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

“Dado que está prohibido hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos (Constitución Política, artículo 343) y que este lo propone el Gobierno, no pudiendo aumentarse partida alguna sin su anuencia, admitir la libre iniciativa legislativa del Congreso para presentar proyectos de ley –con la salvedad del que establece las rentas nacionales y fija los gastos de la administración y de los demás a que alude el artículo 154 de la Constitución Política–, así representen gasto público, no causa detrimento a las tareas de coordinación financiera y disciplina fiscal a cargo del Gobierno”.

“En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la ley de presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C. P., exigir el

cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso, que comporte gasto público”.

I.1.3. Bases constitucionales doctrinarias de iniciativa legislativa de los miembros del Congreso en cuanto a proyectos de ley ordenadoras de gasto

Con ocasión de la problemática planteada por el Gobierno Nacional, en torno a la imposibilidad constitucional de iniciativa parlamentaria en las leyes que ordenan o implican gastos o erogaciones para el Tesoro Nacional, la cual venimos analizando, la honorable Cámara de Representantes, solicitó el autorizado concepto del reconocido hacendista Arturo Ferrer Carrasco, quien absolvió la consulta en los términos siguientes:

“De cualquier manera, el artículo 154 de la nueva Constitución quedó así:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o del Gobierno Nacional ... No obstante solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales.

Como se ve, el texto de 1991 dejó de mencionar las leyes que decreten las inversiones públicas o privadas y las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a esta, con lo cual devolvió a los miembros del Congreso capacidad para presentar proyectos de ley para esos fines, lo que es igual a haberles restituido la iniciativa en materia del gasto público que la reforma constitucional de 1968 les había quitado, salvo mediante adiciones a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. Frente a esta norma, su comparación con la que precedió, la ponencia Yepes Arcila y los comentarios de Palacio Rudas, resulta inoficioso y contumaz pretender que la Constitución de 1991 no devolvió a los Congresistas iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público”.

I.2. Bases legales para la prestación del servicio público de educación

1.2.1. La Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, dispuso lo siguiente:

1.2.1.1. Define la educación como Servicio Público.

1.2.1.2. Reglamenta servicio público de educación.

1.2.2. La Ley 60 de 1993, distribuyó las competencias en la siguiente forma:

1.2.2.1. *Competencia de la Nación.*

1.2.2.1.1. Administrar Fondos Especiales de Cofinanciación.

1.2.2.1.2. Impulsar, coordinar y financiar campañas y programas nacionales en materia educativa.

1.2.2.1.3. Distribuir el situado fiscal; reglamentar la delegación y delegar en las entidades territoriales la ejecución de las campañas y programas nacionales o convenir la asunción de las mismas por parte de las entidades territoriales cuando fuere el caso, con la asignación de los recursos respectivos para su financiación o cofinanciación; establecer los programas de cofinanciación en forma acorde a las políticas y a las prioridades nacionales.

1.2.2.2. *Competencia de los Departamentos:*

1.2.2.2.1. Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.

1.2.2.2.2. Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.

1.2.2.2.3. Asumir las funciones de administración, programación y distribución del situado fiscal, para la prestación de los servicios educativos estatales.

1.2.2.3. *Competencia de los municipios.*

1.2.2.3.1. Administrar los servicios educativos estatales.

1.2.2.3.2. Financiar las inversiones necesarias de infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos.

II. Bases institucionales

El nuevo departamento del Vichada, a pesar de ser después del Amazonas, el segundo de mayor extensión en el país, con 96.625 kilómetros cuadrados, es por igual, uno de los más pobres, su presupuesto anual nunca ha llegado a los \$3.000 millones, para ello miremos los presupuestos departamentales entre los años 1991 a 1995: Fue de \$997.396.148 en 1991, de \$1.028.376.148 para 1992, de \$2.087.324.110 en 1993, de \$2.601.930.806 con referencia a 1994 y de \$2.281.231.000 para el presente año.

La población departamental, conforme al censo próximo pasado es de 22.766 habitantes, es decir, con un promedio de 4.24 por kilómetro cuadrado, repartidos en 3 municipios y más de 36 asentamientos humanos de menor escala, todo lo cual y sin contar con otros obstáculos como la falta de vías de comunicación, hace costoso en extremo e imposible de proporcionar cualquier servicio público estatal, a menos de disponer de suficientes recursos para ello.

Pero es claro que el cometido no se puede lograr con los mermados recursos departamentales, ni mucho menos con los casi inexistentes recursos municipales, a lo cual se debe agregar que no todo el territorio del Vichada está comprendido dentro de los límites de los tres municipios existentes; y ello conllevaría a la no prestación del servicio público de educación propuesto. Ni a nivel municipal, ni de los corregimientos e inspecciones departamentales o de simple caserío, pues los municipios carecen de recursos para tal fin y los demás asentamientos ni siquiera constituyen entidades territoriales autónomas.

La situación económica de los municipios de Puerto Carreño, la capital y de La Primavera es de mayor pobreza a la departamental, careciendo por tanto de capacidad financiera, técnica, administrativa y de infraestructura para la prestación de adecuados servicios públicos de educación conforme a la Constitución y la ley.

En cuanto al municipio de Santa Rosalía, apenas sí tiene más de dos años de vida, sobra por tanto cualquier otro comentario sobre el particular.

En realidad, la zona territorial que hoy comprende el departamento del Vichada, ha estado inmemorialmente abandonada desde cuando formaba parte del Territorio Nacional del Meta, luego como Comisaría su situación de olvido en nada cambió y tal ha sido su suerte durante los tres y más años de existencia como departamento.

Dicho aislamiento rompe la unidad nacional, por cuanto al no existir los más elementales servicios, su población de frontera no participa en el desarrollo general de la Nación en los campos social, educativo y cultural, económico, técnico y en general socio-político.

Por tanto, debe ser preocupación principal de los poderes públicos centrales, la realización de las obras necesarias de infraestructura, para el desarrollo uniforme de las distintas entidades territoriales y su integración, con el logro de los proyectos constitucionales de fortalecer la unidad de la Nación, consolidando el proceso de prosperidad general, dentro de un orden político y social justo que implique el mejoramiento en la calidad de vida para los pobladores del Vichada.

Como el departamento del Vichada constituye uno de los rincones de la frontera nacional, posiblemente por este mismo motivo ha venido sopor-tando su situación de desarticulación y aislamiento vergonzoso en relación con el resto de nuestro territorio patrio.

Dicha desarticulación se presenta no solamente en relación con las otras entidades territoriales de su misma categoría, sino aun más grave, la sufre

en su propio seno pues sus municipios, poblados y zonas, se encuentran sin ninguna clase de interrelación, ni intercomunicación lo cual hace del Vichada, un departamento no aglutinado, ni motivado para una visión conjunta de desarrollo.

III. Bases reales: físicas, políticas y sociales

La Situación Social de los seres humanos oriundos y en general residentes en el departamento es la de aislamiento total, educativo y cultural, en comunicaciones y su nivel de vida el más precario, a lo cual se suman las distancias entre sus respectivos centros poblacionales, lo cual hace imposible para la gran mayoría de población en edad de estudiar, el desplazamiento a las escuelas y colegios hoy existentes, para ir y regresar de sus hogares al centro educativo y regresar en el mismo día al final de la jornada escolar, ello hace indispensable la prestación del servicio educativo mediante la modalidad de internado.

Solamente en la anterior forma se puede lograr la cobertura total para ver llegar la educación a la población vichadense.

Sobre el papel e importancia del servicio público, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional tiene establecido:

“El servicio público como instancia de legitimidad del Estado.

Los servicios públicos no pueden verse como una pesada carga que recae sobre el Estado burocrático sino como un logro conceptual y jurídico de los ciudadanos, en su propio beneficio. La noción de servicio público expresa una transformación política que se traduce en la subordinación de los gobernantes a los gobernados. La relación individuo–Estado no es, por tanto, la de vasallo o súbdito y monarca, sino la de ciudadano–servidores públicos.

El contenido filosófico político de la noción de servicio público trasciende de las diversas posiciones ideológicas, abstencionistas, intervencionistas o neoliberales. Dicho contenido refleja una conquista democrática que se traduce en una Teoría del Estado cuyo cometido esencial es el cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas de toda la población y el aseguramiento de un mínimo material para la existencia de la persona.

Los servicios públicos son el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (C.N. art. 29). El sentido y razón de ser de los poderes constituidos es el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros.

La idea del servicio público es el medio para avanzar rápidamente al Estado Social y Democrático de Derecho, en forma pacífica y sin traumas para los grupos de interés que detentan posiciones de ventaja respecto de los sectores mayoritarios de la sociedad, con necesidades insatisfechas. *La legitimidad del Estado depende del cumplimiento de sus deberes sociales y de la eficacia de la gestión pública.* La población es sensible a la efectiva realización de los fines esenciales del Estado, en particular porque sobre ella pesa la carga del régimen impositivo. La corrupción y el fraude generalizados hacen que el ciudadano perciba la presencia del Estado como una carga insoportable y puede conducir a su destrucción o al desmonte de las prestaciones sociales a su cargo. Por ello los servicios públicos deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, sin perjuicio del principio de solidaridad social. Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público, sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (C.N. arts. 1° y 2°). A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Su prestación comporta una transferencia de bienes económicos y sociales con base en el principio de justicia redistributiva que, mediante el pago discriminado de los servicios públicos según estratos y en función de la capacidad económica del usuario, permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras circunstancias, no tendrían acceso a los beneficios

del desarrollo económico. De esta forma se garantizan las condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad (C.N. art. 16) y para la consecución de una igualdad real y efectiva de toda la población. (C. N. art. 13).” Corte Constitucional. Sentencia 1540, septiembre 24 de 1992. Magistrado Sustanciador, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

La patria no debe detenerse en su camino hacia el progreso, hacia la unidad equilibrada de la Nación, hacia los derroteros del logro de un bienestar general y un continuo, sostenido y progresivo mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de la más urgida en satisfacer las más simples, apremiantes y esenciales necesidades del hombre, como lo es el derecho a ser educado.

Comedidamente pongo en consideración de las honorables Comisiones y plenarias de La Cámara de Representantes y del Senado de la República, el presente proyecto de ley, con el cual pretendo asegurar y garantizar para las personas residentes en el departamento del Vichada, la prestación efectiva y real del servicio público de educación en forma y manera verdaderamente accesible para las gentes del departamento.

Por otra parte, quiero recalcar, como nuestro territorio tiene zonas que no se encuentran enmarcadas dentro de los límites de los tres municipios mencionados, lo cual quiere decir que para estos territorios con asentamientos humanos, no existiría entidad territorial obligada a la prestación del servicio público de educación.

En casos como el anterior, es indispensable que en cumplimiento de la Constitución y la ley, la Nación asuma la dirección, coordinación, planeación, programación, financiación y prestación del servicio público de educación.

Por último, es conveniente aclarar que el cumplimiento de la presente ley se efectuará mediante la aplicación de las normas constitucionales sobre las materias tratadas, así como en desarrollo de las normas legales citadas en el articulado arriba citado y las normas conexas o complementarias”.

Cordialmente,

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 6 de septiembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 60 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Franklin Segundo García Rodríguez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 2000 CAMARA

*por la cual se ordena el mantenimiento y rehabilitación
de las principales carreteras.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénase la rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento en los tramos necesarios y el diseño, construcción y mantenimiento en las otras zonas, de la carretera Puerto Gaitán-Santa Rita-Puerto Nariño-Puerto Carreño, y el tramo la línea Santa Rosalía-La Primavera-Puerto Carreño en los departamentos del Meta y Vichada.

Artículo 2°. Ordénase el diseño y la construcción si fuere necesario; o la rehabilitación, reconstrucción y habilitación del último tramo y la reconstrucción y habilitación de la otra parte de la variante a San José de Ocné, Guerima, Puerto Oriente, Príncipe partiendo del sitio cercano a Tres Matas, en la carretera de la cual trata el artículo primero de esta ley, así como el mantenimiento de toda la variante.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Presentada por el honorable Representante,

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante a la Cámara por el Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables y Representantes:

Conforme a los artículos constitucionales 150, inciso inicial, 154, 2., y preámbulo de la misma codificación, me permito presentar ante el honorable Congreso de la República, este proyecto de ley encaminado a ordenar del Gobierno Nacional, tome las medidas necesarias para el mantenimiento, recuperación y rehabilitación de la carretera Puerto Gaitán-La Arepa en el departamento del Meta y las mismas acciones en parte del tramo, así como el diseño y construcción en otros tramos de la carretera La Arepa-El Viento-Puerto Nariño-Puerto Carreño, en el departamento del Vichada, así como la rehabilitación y mantenimiento de la variante existente a San Juan de Ocné hacia el Sur.

Sobre esta esencial obra para las comunidades del Vichada, del Guainía y para sus economías, con incidencia en la economía general, así como para la Integración Colombo-Venezolana, el ejercicio de soberanía en la frontera y la presencia del Estado en sitios donde parece estar siendo suplantado, se han realizado inspecciones, estudios y proyectos como el “Plan de Desarrollo Departamental. Vichada, Nueva identidad ... Una opción con futuro” preparado por el Corpes de la Orinoquia en diciembre de 1993 y el “Informe: Carretera Puerto Gaitán-Puerto Nariño K0+000-K618+400”, presentado por la Secretaría General Técnica del Instituto Nacional de Vías, en mayo de 1994.

A continuación, expongo a ustedes los motivos tenidos en cuenta para la presentación de esta propuesta legislativa:

I. Bases constitucionales

I.1. Enunciación

El Preámbulo de nuestra Constitución Política, decretada, mencionada y promulgada por el Pueblo de Colombia, mediante sus delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente, dice como esta se dicta, entre otros fines, para “Fortalecer la Unidad de la Nación”, “Garantizar un orden político, económico y social justo” e “Impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”.

El artículo 2° de la Ley Fundamental, consigna como uno de los fines del Estado, “Promover la Prosperidad General”.

I.2. Explicación

El nuevo departamento del Vichada, así como el Guainía, el cual tal como se verá adelante, se beneficiaría con la obra propuesta, y en general toda la región compuesta por los nuevos departamentos del oriente del país, se encuentran junto con otras regiones de menores recursos y población, aisladas de la parte central y desarrollada de la República.

Ese aislamiento existe por la carencia de medios adecuados de transporte y movilización de pasajeros y carga por cuanto si se trata de comunicaciones terrestres, estas son de difícil uso en verano e imposible en invierno; en cuanto al transporte fluvial sus condiciones son precarias, agravándose la situación ante un transporte aéreo no solamente en extremo oneroso, el pasaje Puerto Carreño-Santa Fe de Bogotá, ida y vuelta, cuesta \$180.000 y el flete por carga, \$740, kilo; sino verdaderamente ineficiente por falta de vuelos, dos a la semana y capacidad de cupo inferior a la demanda, ello en cuanto al servicio prestado por Satena para pasajeros, pues en lo referente a otras empresas aéreas solamente existe un vuelo semanal de carga, debiéndose precisar que dicho servicio no cubre sino a la capital departamental, Puerto Carreño, quedando por tanto los otros dos municipios, La

Primavera y Santa Rosalía, así como el resto de asentamientos humanos del ente territorial, prácticamente sin medios, cuando menos idóneos de transporte.

Dicho aislamiento rompe la unidad nacional, por cuanto al no existir comunicaciones idóneas la población de fronteras no participa del desarrollo general nacional en los campos cultural, económico, técnico y en general socio-político.

Por lo tanto, debe ser preocupación principal de los poderes públicos, la realización de las obras necesarias de infraestructura, para el desarrollo uniforme de las distintas entidades territoriales y su integración, con el logro de los proyectos constitucionales de fortalecer la unidad de la Nación, consolidando el proceso de prosperidad general, dentro de un orden político y social justo.

II. Bases institucionales

II.1. Enunciación

II.1.1 *Corpes de la Orinoquia*

En las páginas 66 a 68 del ya citado Plan de Desarrollo Departamental del Vichada, presentado por el Corpes de la Orinoquia en diciembre de 1993, se consigna:

“Proyecto 1 Plan Vial

Subproyecto: Transporte Terrestre.

1. Trazado, construcción en afirmado y obras de arte del tramo de la transversal Buenaventura-Puerto Carreño, comprendido entre la línea y Puerto Carreño, en un total de 439 kilómetros. \$ 8.780.000.000.

2. Trazado y construcción en afirmado y obras de arte correspondiente de la trocha El Viento (Sitio el Mango) a Puerto Nariño, en una longitud de 433 Kilómetros aproximadamente. \$825.600.000.

3. Trazado, construcción y terminación en afirmado y obras de arte de la vía Puerto Carreño-Puerto Nariño. Con una longitud de 240 kilómetros aproximadamente, 140 kilómetros para construir por un valor de \$6.000.000.000.

4. Trazado y construcción de la vía la Primavera-Tres Matas-Puerto Príncipe con un recorrido aproximado de 250 Kilómetros. Por un valor aproximado de \$6.250.000.000. Costos Aproximados en cinco años. \$31.855.000.000”.

II.1.2 *Instituto Nacional de Vías*

Como sobre el informe presentado en mayo de 1994 por el Instituto Nacional de Vías, tendremos que volver más adelante, basta por ahora, observar las conclusiones consignadas en el mismo y el costo de la obra, determinado dentro del mencionado documento.

En cuanto al costo de la obra en comento, carretera Puerto Gaitán-Puerto Carreño, se fijó en \$500.000.000.

En lo referente a las conclusiones, a pesar de sus errores de redacción, citamos textualmente las siguientes:

“a) De los 618.4 kilómetros, para poder recuperar la vía el programa de mantenimiento se debe concentrar, a los tramos críticos que al sumar, no son más de 70 kilómetros, y quedaría recuperada toda la vía, que es lo que piden los colonos de esta zona;

b) Este trabajo se debe realizar lo más pronto posible por las siguientes razones: Por soberanía ya que en el vecino país, Venezuela, los colombianos de esta zona son muy mal tratados. Porque en un mes, el departamento del Vichada y parte del Meta quedarán aislados;

c) El programa de mantenimiento debe iniciar resolviendo los problemas locales y con material grueso, porque es época de invierno. Por tal razón se recomienda iniciar este programa de la población Gaviotas a Puerto Gaitán;

d) Hay 380 kilómetros de sabana que se encuentra en buen estado y por lo tanto no se debe tocar;

e) Para que el programa de mantenimiento funcione, debe ser permanente y con funcionario responsable que coordine el trabajo en el sitio y las necesidades con la Jefatura del Distrito;

f) Si el programa de mantenimiento de dicha carretera, los representantes de la comunidad han nombrado 5 personas como veedoras de la ejecución de la obra (sic)”.

II.2. Comentarios

Por el desdén y olvido con los cuales el Gobierno Central ha castigado nuestra región, es imperante aceptar que solamente ante una situación de marcado interés nacional, se ordenaría a dos instituciones del Estado, realizar estudios sobre una misma obra.

En realidad la construcción de la carretera propuesta, como lo probaremos adelante, es de interés nacional por cuanto hace posible el comercio de sus productos, principalmente ganaderos, con la capital del país, se encuentra acorde con la apertura y nos integra con Venezuela.

III. Bases reales: políticas, económicas y sociales

III.1. Area geográfica de influencia

La carretera en su tramo respectivo atraviesa todo el departamento de occidente a oriente y media área territorial de Sur a Norte.

Por otra parte, acercaría al Guainía con el centro del país, habida cuenta de la imposibilidad de llevar vía terrestre a Puerto Inírida, debido a ser zona selvática, con la vía propuesta desde Puerto Nariño, se navegaría por el río Orinoco, comparativamente un pequeño tramo y se podrían llevar, a menores costos de los actuales, los productos desde la capital del país y así mismo transportar la producción del departamento del Guainía al centro del país.

El Guainía produce oro, artesanías, cacao, con la posibilidad de incrementar la producción agrícola y pesquera.

Si se construye una carretera con las características modernas de autopista, tendríamos una estupenda conexión con Venezuela.

III.2. Area económica de influencia

III.2.1. *La producción agrícola-ganadera-pesquera-piscicultura*

Indudablemente la vía tiene un marcado interés para el desarrollo económico, los encargados de la visita practicada por el Instituto Nacional de Vías, consignaron en su informe cómo al recorrer los 538.4 kilómetros, desde Puerto Gaitán a Puerto Nariño, observaron a lado y lado, tierras productivas en agricultura y ganadería, constatando con los habitantes haberse experimentado en producir arroz, maíz, tabaco, yuca, plátano, frutales, madera, chiqui-chiqui, ganado e industria de piscicultura; todo ello con resultados satisfactorios.

Sin embargo la falta de una carretera apropiada, causa los siguientes efectos:

– El precio de venta no alcanza a cubrir más del 50% del precio de los costos.

– Por lo general los escasos compradores, los cuales se arriesgan a soportar los grandes inconvenientes del transporte, fijan los precios.

– Es imposible intentar grandes cantidades de producción, pues se corre el riesgo de perder el producto, como ya ha ocurrido.

– En cuanto al ganado, éste pierde cuando menos, el 30% de su peso, con la consiguiente incidencia en el precio.

III.2.2. *El transporte*

Los fletes en verano son de \$60.000 por tonelada, alcanzando en invierno un precio de \$100.000, por tonelada.

El tránsito promedio diario de 150 vehículos, se reduce al 50% y en épocas críticas, no pasa del 10%.

Por las mismas condiciones de la vía, los transportadores reducen la capacidad de carga al 50%, pero cobran por la capacidad completa del vehículo.

La duración de las jornadas de viaje llegan a ser más del doble de lo normal, llegando a perderse los productos transportados.

Con el invierno actual, la vía ha quedado fuera de servicio.

A todo lo anterior se agrega, el pésimo servicio prestado por el Distrito 13 de carreteras, con sede en Villavicencio.

III.3. Area política- suplantación del Estado

La presencia, autoridad y acción del Estado, ha sido suplantada por la guerrilla, cuenta el informe del Instituto Nacional de Vías, cómo para mayo del presente año encontraron que los grupos subversivos, ante la crisis por el estado de la vía, organizaron entre transportadores y habitantes de la zona, grupos de trabajo para el mantenimiento de la carretera entre los kilómetros 401+600 y 538+400.

Así mismo se afirma que la guerrilla acabó, en la zona, con el robo de ganado.

Y los mismos alzados en armas prohibieron la pesca indiscriminada por lo cual, la buena pesca se ha recuperado.

La guerrilla le ha solicitado al Gobierno, por intermedio de los colonos, la recuperación de la carretera, ofreciendo garantía para las personas enviadas a la realización de los respectivos trabajos.

Es por tanto indispensable, necesario y urgente que la acción oficial se haga presente mediante esta obra, cuya importancia hemos venido resaltando.

III.4. Area social

Por las citadas razones los pobladores de la zona: 22.766 en el Vichada y 23.580 en el Guainía, deben soportar los más altos costos de vida en cuanto a la alimentación, la salud y el vestido.

Su aislamiento cultural es total.

La producción se encuentra estancada por falta de comercialización de los productos, debida a la carencia de un debido medio de transporte.

El resto del país no se beneficia con una producción potencial, que puede constituir a la región en la despensa nacional.

No es válido pensar sobre el alto costo de la obra, en relación con los 46.346 habitantes de los dos departamentos citados, ni el bajo tránsito promedio diario, por cuanto caeríamos en decir que no hay mayor número de habitantes por las dificultades de la zona, principalmente en transporte y que no existe mayor flujo de transporte por la misma razón; para luego convenir que los bajos flujo del tránsito e índice de población no justificarían la obra, siendo que estos no aumentan en forma considerable, por el mal estado de la carretera; siendo lo cierto. Demostrado en el censo de población de 1993, como la zona se presenta con un alto índice de incremento poblacional, pese a los obstáculos y dificultades ya reseñados; así mismo, en el informe del Instituto Nacional de vías se admite que el flujo vehicular va parejo con las condiciones de la carretera, ello sin considerar el mayor tránsito vehicular que ocasionaría el estar permanentemente la vía en adecuadas condiciones.

En realidad se debe apreciar es cómo la carretera propuesta tiene connotaciones internacionales, constituye infraestructura para la apertura económica, beneficia al país por aumento de producción y beneficia a los dos departamentos del Vichada y Guainía, por ser absolutamente necesaria para su desarrollo material y humano.

Con las anteriores consideraciones de su consideración, honorables Senadores y Representantes, este proyecto de ley.

Anexo el aparte correspondiente del informe del Instituto Nacional de Vías y Mapa del Vichada en el cual se aprecia la carretera propuesta.

Franklin Segundo García Rodríguez,

Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de septiembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 61 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Franklin Segundo García Rodríguez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 2000 CAMARA

por la cual se establecen beneficios tributarios a las aerolíneas que incrementen sus vuelos semanales a los nuevos departamentos, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las aerolíneas que incrementen el número de vuelos semanales y con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales a las zonas apartadas del país que presentan serias dificultades de acceso serán beneficiadas con un descuento en sus obligaciones tributarias entre un 10 a un 25 por ciento en forma proporcional al número de vuelos.

Artículo 2°. La presente ley será reglamentada por el poder ejecutivo en un plazo máximo de dos (2) años.

Artículo 3°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Franklin Segundo García Rodríguez,

Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Conforme a los artículos constitucionales 150 inciso inicial, 154, 2., y el preámbulo de la misma codificación, me permito presentar ante el honorable Congreso de la República, este proyecto de ley que establece beneficios tributarios a aquellas aerolíneas comerciales que incrementen el número semanal de sus vuelos a las zonas apartadas del país, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales, en especial a Guainía, Vaupés, Vichada, Guaviare y Amazonas, las que cuentan con este medio de transporte preferencialmente, dada la precariedad de los demás.

Bases constitucionales

La Constitución en su preámbulo y en su artículo 13 establecen la obligación por parte del Estado de crear condiciones reales y efectivas de igualdad entre las personas; dicha igualdad se refiere a tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales, proporcionando a unos y otros condiciones mínimas para la vida, entre las que se encuentra su posibilidad de comunicarse y transitar libremente por todo el territorio nacional sin que ello le signifique un gran sacrificio como ocurre en las zonas apartadas, donde el Estado ha estado ausente durante mucho tiempo, las vías de comunicación en el mejor de los casos son precarias cuando no son insuficientes o inútiles, por ejemplo en la temporada de lluvia por lo que los habitantes se ven imposibilitados de hecho para comunicarse dentro de su territorio y más aún con el resto del país, lo que genera un atraso casi insuperable; la única solución que les queda son los vuelos aéreos semanales, costosos, con una oferta reducida lo que no les permite comunicarse sin que ello constituya un esfuerzo muy superior al que cualquier conciudadano realiza normalmente. No puede pretenderse que todos los habitantes del país posean las mismas condiciones pero sí debe procurarse hacer menos gravosa la situación de los que se encuentran en condiciones desfavorables.

Bases institucionales

Las aerolíneas del Estado no se dan abasto para responder a la demanda de transporte a las zonas más apartadas del país, carecen de la infraestructura y los recursos necesarios para hacerlo por lo que su oferta de servicio no cubre las necesidades de dichas regiones, especialmente en los departamentos del Guainía, Guaviare, Vichada, Amazonas y Vaupés, no pudiendo contar con otros medios de comunicación apropiados a sus necesidades (las carreteras no son óptimas y en algunos meses del año se vuelven intransitables) se debe recurrir entonces a las aerolíneas de carácter privado para suplir correctamente las necesidades.

Bases reales

Las zonas más apartadas del país tienen muchas menos posibilidades de desarrollo, en comparación con las zonas del centro, por cuanto carecen de vías de comunicación aptas para con el resto del territorio

nacional, toda vez que esto les impide tener una relación técnica y comercial adecuada por lo que no pueden desarrollar convenientemente todo su potencial; en estas zonas donde las carreteras funcionan sólo parte del año y su condición no es la mejor, donde el transporte fluvial es insuficiente y no todas las veces apto, el medio de comunicación por excelencia es el aéreo, los vuelos semanales son en muchos casos el único medio con que se cuenta para realizar transacciones comerciales e incluso en época de lluvia cuando las carreteras se hacen intransitables y los ríos peligrosos, se convierte en la única alternativa de transporte, pero las aerolíneas pertenecientes al Estado tienen una cobertura insuficiente, por su parte las aerolíneas comerciales tienen un número reducido de vuelos con un costo mucho mayor que en algunos casos restringe el acceso a estos servicios, todo esto por cuanto se alega que la demanda es restringida y por lo tanto no amerita una mayor oferta y a su vez los usuarios alegan que la demanda no aumenta por los altos costos y las ofertas limitadas convirtiéndose en un círculo vicioso.

Dado que mientras que no se consiga mejorar la calidad de los demás medios de comunicación y solo se cuenta con el transporte aéreo que es prestado mayoritariamente por empresas privadas con el fin de mejorar las condiciones de las regiones citadas, se propone promover el aumento de la oferta y por consiguiente ampliar las posibilidades de transporte de los habitantes de las regiones apartadas del país sin que ello se convierta en una carga excepcional para las aerolíneas, otorgándoles beneficios tributarios al aumentar el número de sus vuelos semanales, pues si bien el problema del transporte es en primera instancia obligación exclusiva del Estado y no deben ser llamados los particulares a que lo solucionen sí puede solicitarse su colaboración, como en este caso, y responder a ella con el otorgamiento de dichos beneficios.

Con las anteriores consideraciones, dejo a su consideración, honorables Senadores y Representantes, este proyecto de ley.

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 6 de septiembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 62 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Franklin Segundo García Rodríguez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Redúzcase a tres años el término de todas las prescripciones extintivas establecidas en materia civil, comercial, de familia y agraria, con excepción de los plazos señalados para el ejercicio de la acción reivindicatoria y la de petición de herencia que seguirán siendo de veinte o diez años, según el caso.

Artículo 2°. Los términos de prescripción extintiva inferiores al señalado en el artículo anterior no sufren ninguna modificación.

Artículo 3°. La prescripción extintiva también podrá ser declarada de oficio.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial los artículos 1527 numeral 2° y 2536 del Código Civil y 751 del Código de Comercio.

De los honorables Representantes,

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Conforme a los artículos constitucionales 150 inciso inicial, 154, 2. y el preámbulo de la misma codificación, me permito presentar ante el honorable Congreso de la República, este proyecto de ley encaminado a reducir los términos de prescripción extintiva. Con ello se busca a más de otorgar seguridad a las relaciones jurídicas contribuir de manera sobresaliente a la labor de descongestión judicial y colocar a nuestra legislación a tono con el entorno internacional.

A continuación, expongo a ustedes los motivos tenidos en cuenta para la presentación de esta propuesta legislativa:

1. Aspectos generales

1.1. La prescripción, institución de marcada importancia dentro del orden jurídico de cualquier país, se halla definida en el artículo 2512 del Código Civil donde se advierte que “es un modo de adquirir cosas ajenas, de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Bien se observa de la norma transcrita las dos facetas que ella presenta, a saber: la prescripción adquisitiva o usucapión que es un modo de adquirir derechos reales, en especial el de dominio y la prescripción extintiva o liberatoria que concierne con la oportuna utilización de las acciones pertinentes en orden a reclamar algún derecho, destacándose desde ahora que el proyecto de ley se relaciona exclusivamente con el segundo de los aspectos, el que toca con la prescripción extintiva o liberatoria.

1.2. Tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva tienen varios elementos comunes como son el tiempo que debe transcurrir para la operancia de cualquiera de ellas, la inacción por parte del propietario en un caso y del acreedor en el otro; además, su finalidad es similar, dar solidez y certidumbre a las relaciones jurídicas, pues es el fundamento filosófico de ellas el interés que tiene el Estado en la consolidación de las situaciones adquiridas para así preservar el orden público y la paz social. Igualmente coinciden en que ambas requieren declaración judicial para su operancia.

Es por esto que la prescripción adquisitiva, partiendo del supuesto de la función social de la propiedad, confiere al poseedor el derecho real perteneciente a otra persona recompensándolo por el trabajo realizado, y la prescripción liberatoria presumiendo la falta de interés por parte del acreedor para reclamar su derecho, destruye el vínculo entre éste y su deudor.

Sin embargo, se distinguen en que la usucapión requiere de un elemento positivo, la posesión, mientras que en la prescripción extintiva basta con la sola inactividad del acreedor.

1.3. El proyecto de ley, como se advirtió, se ocupa exclusivamente de lo atinente con la prescripción extintiva, de manera que para nada se toca el modo de adquirir derechos reales llamado prescripción adquisitiva o usucapión, la que seguirá siendo regulada por las leyes vigentes sobre la materia.

2. Breve reseña histórica de la prescripción

2.1. Nuestro derecho, siguiendo la tradición del derecho romano-germánico, consagra la prescripción bajo dos orientaciones distintas, con una regulación y objetivos propios, tal como se observa en las disposiciones contenidas en el libro Cuarto, Título XLI del Código Civil, es decir, en el derecho Colombiano la prescripción es, por un lado, un modo de adquirir los derechos reales, especialmente el derecho de dominio, y, por otro, un modo de extinguir los derechos y acciones, aun cuando en estricto rigor técnico lo que se afecta es el derecho a formular pretensiones concretas, dado que el derecho de acción como personalísimo que es no se puede ver, en abstracto, afectado por el fenómeno extintivo.

Mientras que la usucapión otorga a la persona que ha poseído un bien durante un determinado tiempo la posibilidad de adquirir un derecho real

sobre él, de manera absoluta, incontrovertible y purificadora, reconociendo el fenómeno fáctico de la posesión, el trabajo realizado en el bien y, por sobre todo, la función social de la propiedad consagrada en el artículo 58 de la Constitución Nacional, la prescripción extintiva pone fin al derecho subjetivo por la inactividad de su titular, de quien la ley presume no le interesa por su pasividad en un período determinado de tiempo, saneando las relaciones jurídicas, y evitando litigios. Una y otra cumplen una innegable función social al evitar el caos que se presentaría si no existiera la posibilidad de adquirir un bien en la medida que se trabaje sobre éste y, por otro lado, las personas se vieran constreñidas a permanecer eternamente ligadas en virtud de una relación de índole patrimonial.

Repetidamente desde el derecho romano, con mucha razón, se le ha llamado a la prescripción la “matrona de la humanidad”, habida cuenta, que salvo contadas excepciones instituidas a favor de los bienes del Estado, no existen derechos reales que no se puedan adquirir por vía de usucapión y los créditos con sus respectivas acciones, son esencialmente prescriptibles, pues repugna al derecho que existan obligaciones irredimibles.

2.2. Para una mayor claridad conceptual y con el objeto de ilustrar el desarrollo y la importancia de la figura, conviene hacer algunas consideraciones de carácter histórico, sin hacer, en gracia de brevedad, un detallado análisis de su evolución, trabajo éste reservado a los tratados existentes sobre la materia.

2.3. La prescripción extintiva aparece en el derecho romano como una creación pretoriana consistente en un mecanismo tendiente a paralizar las acciones, es decir, aparece como una excepción cuyo objeto era neutralizar la acción del acreedor por medio de la cual se pretendía hacer efectivo un derecho de crédito. Aunque la presencia de la prescripción extintiva en el derecho romano es un poco tardía, rápidamente se amoldó por la indudable necesidad de certeza que requieren las relaciones jurídicas.

2.4. El reconocimiento normativo de la figura aparece en el derecho post-clásico y se le debe a Teodosio II quien en el año 424 mediante una Constitución extendió la *praescriptio* a todas las acciones, disponiendo su extinción cuando no se hicieran valer dentro de un determinado período de tiempo, es decir, la inercia, inactividad, desidia de su titular lleva a que el deudor pueda liberarse de la prestación a su cargo, pero es en el derecho Justiniano donde la institución viene a encontrar una regulación más amplia y sistemática. Lo importante de resaltar es que en el derecho Romano la prescripción se instituye como un medio con el que cuenta el demandado para enervar las pretensiones esgrimidas en su contra por quien ha dejado transcurrir un período de tiempo sin ejercitar el derecho.

2.5. Posteriormente en el derecho Germánico la prescripción es entendida, más que como una defensa del demandado, como una sanción a la inactividad del titular del derecho subjetivo y se observa, que a diferencia del derecho Romano, la tendencia en materia de términos es su reducción, atendiendo básicamente a las necesidades de agilidad y certeza de las relaciones mercantiles.

2.6. Ese mismo aspecto es observado en algunas codificaciones antiguas como la Francesa, de la cual se deriva la Colombiana a través del Código Civil Chileno de don Andrés Bello, en donde los términos son más reducidos que en el derecho Romano, tendencia que se acentúa más en las codificaciones recientes como el Código de Comercio Colombiano de 1971 y, para citar un ejemplo foráneo, la legislación civil peruana de 1984.

2.7. Otro aspecto en el que ha evolucionado la figura y hoy día es aceptado por todos los ordenamientos, es que la prescripción no solo pueda hacerse valer como excepción, sino también como acción, esto es, el beneficiario de la prescripción puede usarla como un medio de defensa de la pretensión formulada en su contra o como una pretensión destinada a obtener la declaración de la extinción del derecho, lo cual lleva a que la figura pueda ser esgrimida por un demandante o por un demandado, según sea el caso.

2.8. Debe recordarse que en nuestro país la Ley 50 de 1936 redujo los términos de prescripción de treinta a veinte años, básicamente por considerar que las prescripciones treintenales eran muy extensas, circunstancia que hoy se predica de las vigentes con plazos mayores de tres años y, en especial, de las de diez y veinte años que aún rigen para numerosos casos.

3. Razones para sustentar el proyecto

3.1. Como se observa, desde siempre se ha entendido que la razón de ser de la prescripción extintiva es la necesidad de certeza, claridad y seguridad de las relaciones jurídicas que conduce necesariamente al orden y a la paz social, toda vez que un derecho ejercido de manera extemporánea atenta contra el orden público. Por ello se entiende que cuando el titular del derecho no lo ejerce oportunamente es porque no le interesa o porque ya le fue cumplido, es decir, el derecho pierde la razón o justificación de su existencia. Tiene así la prescripción extintiva una función de índole práctica y de seguridad especialmente en materia de obligaciones, ya que le otorga al deudor una prueba que cesó su obligación y lo libera de la incertidumbre.

Piénsese, en el ejemplo que la doctrina repetidamente trae a colación: de una persona que cumple con la obligación a su cargo y tiempo después el acreedor lo exige judicialmente; es posible que los recibos o comprobantes hayan desaparecido, por lo cual, para el deudor es más fácil alegar la prescripción que buscar tales documentos o solicitar declaraciones. Igualmente, debe ponerse de presente la incertidumbre y desazón que genera la posibilidad de ejercer un derecho en un término indefinido o bastante amplio, lapso durante el cual permanece latente la posibilidad de una demanda judicial que afecte por ejemplo unos estados financieros que de tiempo atrás se creían consolidados y firmes, aspecto que no favorece la actividad económica y va en contra de la carga que tienen los asociados de definir sus derechos con prontitud, contribuyendo con ello, se insiste, a la certeza de las relaciones jurídicas, presupuesto esencial de la armonía de un Estado.

3.2. Sin embargo, esa importante función de la prescripción se hace inoperante con la existencia de unos términos que con la evolución de las relaciones sociales y la mejora sustancial en las comunicaciones se tornaron excesivos, como los previstos para una infinidad de relaciones jurídicas, máxime cuando la jurisprudencia y la doctrina, tienen de antaño establecido que tales términos son inmodificables por el querer de los asociados al ser considerados de orden público; de ahí que los pactos entre particulares para reducir sus plazos son ineficaces, aspecto sobre el cual abundan en el mismo sentido las decisiones judiciales.

Ciertamente, uno de los elementos esenciales de la prescripción extintiva es el transcurso del tiempo, señalado de manera expresa por el legislador con características tales que no es posible cambiar su contenido por la voluntad de los asociados dado su ineludible carácter de orden público, aspecto éste reiteradamente destacado por la doctrina y la jurisprudencia nacionales que, a una, pregonan que los plazos de prescripción extintiva señalados en diversas disposiciones no admiten ni reducción ni ampliación por el querer de los asociados, de manera que son términos inmodificables y de obligatoria aplicación y observancia.

3.3. En otras palabras, la prescripción dejó de ser el instrumento de certeza y seguridad jurídica, cuando son muchas las relaciones jurídicas que están sometidas a términos demasiado amplios para su ejercicio. Con ello, definitivamente se está desnaturalizando la importancia de la prescripción extintiva y se está contribuyendo al aumento de la litigiosidad.

3.4. En lo que respecta a prescripciones extintivas, los plazos señalados en diversas normas especiales que existen en materia civil, es decir aquella que comprende asuntos civiles propiamente dichos, comerciales, de familia y agrarios, muestran que la gran mayoría no consagra términos mayores de tres años, excepcionalmente de cinco años, como plazo máximo para que opere la prescripción extintiva o liberatoria debido a que la tendencia legislativa ha sido, y en las últimas décadas marcadamente acentuada, considerar que por el avance de los medios de comunicación no se justifica consagrar términos mayores.

Tan ostensible es lo anterior que incluso ese es el plazo que existe para que las obligaciones laborales prescriban, pues señala el artículo 151 del C. L. que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible.”; incluso para las obligaciones fiscales a favor del Estado se ha previsto un plazo corto de cinco años, tal como lo consagra el artículo 817 del Estatuto Tributario, donde se indica que: “La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria”. Y se agrega que “La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor”.

3.5. Y es que en los albores del año 2000 la inactividad de cualquier acreedor por un lapso superior a tres años, contados a partir de cuando se hizo exigible la obligación, permite suponer con fundados motivos su total desinterés en hacer efectivo su derecho y presumir que la obligación quedó cumplida y justifica el consolidar situaciones jurídicas mediante la operancia de la prescripción extintiva.

3.6. Surge al rompe la obsolescencia y además inconveniencia que infinidad de relaciones existentes en materia civil sigan aferradas a plazos de prescripción de más de tres años, usualmente de veinte años, dado que el artículo 2536 del C. C., se aplica en todos los eventos donde no existe norma expresa y es por eso que contratos mercantiles tales como el suministro, la fiducia y el arrendamiento, para mencionar algunos pocos, en suma cualquier contrato para el que no se haya previsto plazo especial de prescripción, y las reclamaciones derivadas de responsabilidad civil extracontractual, pueden generar actuaciones procesales dentro de los veinte años siguientes a aquel en que empezó a correr el plazo de prescripción, lo que genera incertidumbre para la actividad económica del país e intranquilidad de los asociados, pues el fenómeno afecta por igual las relaciones económicas corporativas y a nivel personal.

3.7. Es por eso que todas las disposiciones recientes han establecido plazos de prescripción extintiva incluso más cortos que el promedio de tres años, plazos que la futura ley no modifica, dentro de los que pueden citarse a manera de ejemplo para evidenciar lo que es la tendencia legislativa imperante, entre otros, los siguientes:

3.7.1. El artículo 108 del Código de Comercio que establece un plazo de dos años para la prescripción de acciones relativas al contrato de sociedad.

3.7.2. El artículo 191 del Código de Comercio que da un plazo de dos meses para la impugnación de las decisiones asambleas y juntas de socios.

3.7.3. El artículo 256 del Código de Comercio que señala un plazo de cinco años respecto de las acciones de los asociados entre sí por razón de la sociedad y de los liquidadores contra ésta.

3.7.4. El artículo 789 del Código de Comercio que señala un plazo de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa.

3.7.5. El artículo 993 del Código de Comercio que establece un término de prescripción extintiva de dos años para los asuntos relacionados con el contrato de transporte.

3.7.6. El artículo 1081 del Código de Comercio que señala un plazo de dos años para la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y cinco para el excepcional evento de la prescripción extraordinaria.

3.7.7. El artículo 1206 del Código de Comercio que consagra una prescripción de cuatro años para la acción real del acreedor derivada de la prenda con tenencia.

3.7.8. El artículo 1220 del Código de Comercio que consagra un plazo de prescripción de dos años para las acciones derivadas de la prenda sin tenencia.

3.7.9. El artículo 1329 del Código de Comercio que establece un plazo de cinco años para la prescripción de las acciones derivadas de la agencia comercial.

3.7.10. El artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece un plazo de prescripción de tres años para las acciones derivadas de las

relaciones laborales, norma que adquiere un especial relieve pues si para una de las relaciones jurídicas objeto de mayor protección en Colombia, las que consagran los derechos de los trabajadores, se estima ese plazo como razonable, no se ve motivo para no extender el mismo a otras relaciones jurídicas.

3.7.11. El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 446 de 1998, que señala un plazo de dos años para demandar la nulidad relativa de los contratos y de cinco años para la acción derivada de decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.7.12. La Ley 75 de 1968 establece la inoperancia de las reclamaciones de carácter patrimonial del hijo, si se demanda dos años después de muerto el presunto padre.

3.7.13. El artículo 2542 del Código Civil señala un plazo de prescripción de dos años para demandar los gastos judiciales y los honorarios por servicios profesionales de quienes ejercen profesiones liberales y el 2543 del mismo estatuto señala un plazo de dos años para la prescripción de la acción de los mercaderes, proveedores, y artesanos.

4. Basta analizar la anterior enumeración, no taxativa, para ver que incluso en campos tan importantes como el de las acciones en contra del Estado, las relaciones laborales y las propias de familia, se consagran plazos de prescripción entre dos y cinco años, de ahí que el término de tres años se estime razonable, prudente y suficiente para que se pueda consolidar el derecho del deudor al quedar extinguido por operancia de la prescripción extintiva.

5. A nivel internacional en nada difiere el panorama actual como a continuación se pasa a demostrar.

5.1. En lo que hace a los denominados términos de prescripción de “corto tiempo” los del Código chileno son, en su gran mayoría, menores que los términos de nuestro Código. Veamos algunos ejemplos:

5.1.2. Según el artículo 2521 del código chileno prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del fisco y de las municipalidades provenientes de toda clase de impuestos; en nuestro ordenamiento tributario, tal como ya se indicó, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.

5.1.3. De acuerdo con la misma norma prescriben en dos años los honorarios de jueces, abogados y procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal. El artículo 2542 de nuestro Código determina, respecto de las mismas situaciones, un término de prescripción de tres años.

5.1.4. En el estatuto chileno prescribe en un año la acción de los mercaderes proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo y la de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente; como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.; en Colombia el mismo término es de dos años.

5.2. El Código Civil Federal mexicano se refiere al fenómeno de la prescripción negativa (extintiva) de la siguiente manera: el artículo 1159 establece que, fuera de los casos de excepción, el término para que la misma opere, sin hacer referencia a si se trata de la acción ejecutiva o la ordinaria, es de diez años; término que viene a ser la mitad del contenido en el Código colombiano para la prescripción de las acciones ordinarias. El artículo 1161 de la misma obra regla que prescriben en dos años los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, mientras que en nuestro Código, como ya se vio, el término de prescripción en esos mismos casos es de tres años.

5.3. El Código Civil del Brasil establece términos más cortos para las denominadas prescripciones de “corto tiempo”, en comparación a las contenidas en el Código colombiano. Veamos:

5.3.1. Prescribe en apenas quince días, contados desde la tradición del bien mueble, la acción para lograr la adecuación del precio de la cosa, recibida con un vicio redhibitorio, o para rescindir el contrato y obtener el precio pagado, más los daños y perjuicios (artículo 178, numeral 15).

5.3.2. Prescribe en un año la acción de los profesores, maestros o instructores de literatura, alguna ciencia o arte por el cobro de sus remuneraciones.

5.3.3. En el mismo tiempo prescriben las acciones de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones o medicamentos, desde el último servicio prestado.

5.3.4. Igualmente, prescribe en un año la acción de los abogados curadores, peritos o procuradores judiciales para el pago de sus honorarios.

5.4. El Código Civil del Perú regula la prescripción del mismo modo a como lo contempla el Código mexicano y el presente proyecto de ley, es decir, sin hacer la distinción en cuanto al término de prescripción de la acción ejecutiva y de la acción ordinaria. En efecto, según el artículo 2001 la acción real, la acción personal, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad de un acto jurídico prescriben, salvo disposición distinta de la ley, en el término de diez años.

5.5. Los Estados Unidos, como es de todos sabido, poseen un régimen jurídico distinto del colombiano, y del iberoamericano en general, cuya base es el denominado sistema de precedente, en el que, por regla general, no existen las codificaciones escritas y el tratamiento de figuras que no son familiares, como el régimen de la responsabilidad civil, son completamente distintos.

Sin embargo, en algunos Estados del sur, caso de California, Florida y Nuevo México, por la marcada influencia y antecedentes hispanos, existen códigos que regulan las distintas materias. En la legislación civil de California, particularmente en la parte de contratos, podemos encontrar algunas disposiciones con base en las cuales es fácil percibir, igualmente, la tendencia en ese sistema jurídico hacia los términos cortos de prescripción.

Por ejemplo, cuando una persona provea información errónea a la agencia de reporte de créditos de consumo, y dicha circunstancia haya sido verificada (Sección 1785.16), la acción con el fin de reclamar por la responsabilidad consecuente podrá ser instaurada dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que el demandante supo o debió conocer la violación de su título y hasta los siete años contados a partir de la fecha más temprana en que la responsabilidad pudiera haber surgido, con algunas excepciones.

Del mismo modo, según la sección 1786.50, cualquier agencia investigativa de reporte de los consumidores o usuario de la información que falle en cumplir con los requerimientos establecidos con respecto a los reportes de los consumidores, es responsable hacia el consumidor que es sujeto del reporte en una cuantía. La acción de responsabilidad dirigida contra la agencia investigativa, un usuario del reporte investigativo del consumidor o un informante por la invasión a la privacidad o difamación prescribe en dos años desde el momento en que la responsabilidad haya surgido, también con algunas excepciones.

6. Es por lo anterior que resulta anacrónico y fuera de contexto con la contemporánea realidad, que infinidad de relaciones existentes en materia civil sigan aferradas a plazos de prescripción de tres o más años y en especial a los veinte años que el artículo 2536 del C. C. señala en todos los eventos, que son numerosos, donde no existe norma expresa.

Esta situación es, igualmente, predicable de las acciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, que también tienen un plazo de prescripción de veinte años, todo lo cual a más de ser un factor auspiciante de la litigiosidad genera incertidumbre en el campo de las relaciones jurídicas nacionales e internacionales, máxime si la legislación foránea ha reducido drásticamente los exagerados plazos de operancia de la prescripción proveniente de la responsabilidad civil extracontractual, para dejarla en dos años, tal como sucede en el sistema peruano (artículo 2001 del C.C.) y argentino (artículo 4037).

7. No se trata de reducir términos por el simple capricho sino de adecuarlos a las actuales circunstancias. Tampoco obedece esta ley al simple antojo de imitar legislaciones extranjeras, sino a colocar la legislación colombiana a tono con un mundo donde la internacionalización o globalización, impone el proceder de manera concordante.

8. Tampoco se busca, ni más faltaba, de otorgar angustiosos plazos para hacer efectivos los derechos; un lapso de tres años, contados como corresponde, desde cuando se hizo exigible la respectiva obligación, es más que suficiente para que un acreedor adelante las acciones pertinentes en orden a salvaguardar sus derechos.

9. De otra parte, no se van a afectar los intereses de incapaces, pues tal como se advierte en la ponencia del proyecto de ley, respecto de ellos siguen operando las normas que señalan la interrupción del cómputo de los plazos de prescripción mientras dura la causal inhabilitante, pues es pertinente resaltar que para nada se reforma lo que atañe con el cómputo de los plazos respectivos, ni las causales de interrupción o suspensión de esos términos, aspectos que siguen regulados por las normas existentes sobre esas materias, al igual que, dentro del tránsito de legislación, sigue operando para el prescribiente la posibilidad de acogerse a la legislación que estime más adecuada, tal como lo señala el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

En efecto, la ley en nada modifica la forma de efectuar el cómputo de los términos (art. 2535 C.C.), o el fenómeno de la interrupción (art. 2539 C.C y 90 del C.P.C.) y la suspensión (art. 2541), los cuales se siguen rigiendo de manera idéntica a como lo están en la actualidad.

10. La ley excluye de los plazos objeto de reducción los provenientes de la acción reivindicatoria y la de petición de herencia, para efectos de ser congruentes con que no se reforman los plazos de prescripción adquisitiva que siguen en tres años para los bienes muebles y diez y veinte años para los inmuebles según se alegue prescripción ordinaria o extraordinaria, pues no sería lógico reducir el término para reivindicar o reclamar la herencia a tres años, si el poseedor no consolida su derecho antes de los plazos previstos, de ahí que en lo que toca con dichas acciones sigue vigente un lapso de prescripción de diez años si se trata de posesión regular, es decir se presenta el evento de la prescripción ordinaria, o de veinte si es poseedor irregular y se trata de una prescripción extraordinaria, aun cuando también es de esperar una futura y pronta reforma que reduzca esos plazos de usucapión.

11. Esta ley, igualmente, acaba con la posibilidad de que una pretensión demandable mediante una acción ejecutiva no sometida a un término especial de prescripción y cobijada, por tanto, por el plazo de diez años para la acción ejecutiva, se prolongue por otros diez ahora como acción ordinaria, tal como lo prevé artículo 2536 del C.C., disposición carente de lógica pues si un sujeto de derecho, cuya obligación se hallaba respaldada con un título ejecutivo no sometido a prescripción especial, no ejercitó en diez años la acción ejecutiva, menos va a adelantar en los otros diez subsiguientes un proceso ordinario destinado a recuperar el título ejecutivo, de ahí lo pertinente de eliminar tal posibilidad, tanto más cuando se tiene que esa norma sólo opera a falta de disposición especial sobre término de prescripción.

En este aspecto el proyecto presenta una útil innovación, consistente en la eliminación de esa "conversión", de modo tal que los dos términos, el de la acción ordinaria y la acción ejecutiva, sean idénticos y que agotada la posibilidad de exigir el cumplimiento de un derecho por la vía ejecutiva no se le pueda ya exigir de otra manera.

12. Por último la ley, recogiendo lo que ha sido constante legislativa en materia de procedimiento contencioso administrativo y tributario, faculta al juez para declarar aún de oficio la prescripción extintiva, con lo que en esta materia se unifica el sistema procesal colombiano, pues es inconcebible que si, por ejemplo, en materia tributaria o contencioso administrativa el mismo Estado debe declarar de oficio la prescripción, el juez en materias propias del campo civil no lo pueda hacer, dado que el artículo 306 del C. de P.C., obliga a que se alegue la prescripción extintiva, aspecto que debe quedar derogado para unificar los sistemas.

13. Lo anterior necesariamente contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales, habida cuenta que en la actualidad son muchos los procesos que demoran un buen tiempo entre la presentación de la demanda, la formulación de la excepción de prescripción por parte del demandado y la sentencia que la declare

probada, lapso que se reduciría si el juez puede declararla oficiosamente a través del rechazo *in limine* de la demanda, como ocurre con la caducidad, fenómeno que igualmente reconoce el efecto del transcurso del tiempo en el ejercicio de los derechos, pues el objeto tanto de la prescripción como de la caducidad es extinguir los derechos por la omisión de su ejercicio por parte de su titular durante un cierto lapso.

En efecto, prescripción y caducidad son fenómenos que coinciden en la extinción de un derecho por su no oportuno ejercicio, sin embargo, la doctrina ha querido encontrar diferencias entre las dos instituciones básicamente para resaltar el carácter privado de la primera y la naturaleza pública de la segunda. Lo cierto es que no existen verdaderas diferencias de orden sustancial entre las dos figuras y ambas, en últimas, cumplen una función de orden público como quiera que están llamadas a brindar certeza y seguridad jurídica en el ejercicio de los derechos. Desde ese punto de vista, no existe razón valedera para que la prescripción no pueda ser declarada oficiosamente.

Por otra parte, nuestro ordenamiento no siempre es muy claro en señalar si en determinadas normas se consagra un fenómeno de prescripción o de caducidad, lo cual confirma que no existen diferencias entre las dos figuras, habida cuenta que bien podría escogerse entre cualquiera de las dos. Ello sucede por ejemplo con lo consagrado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por la cual se dictaron normas sobre filiación y se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Señala la norma que: "(...) La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción." Obsérvese que se consagra la extinción de los efectos patrimoniales de una declaratoria de filiación por el ejercicio tardío de la pretensión. La norma no señala si allí se está en presencia de la prescripción o de la caducidad. Si se opta por la prescripción el juez no podría declararla de oficio, pero si escoge la caducidad ello sí podría ocurrir, pero en el fondo el fenómeno es el mismo. Por ello es importante consagrar la posibilidad de declarar de oficio la prescripción a efecto de evitar que ambivalencias como la señalada estén llamadas a crear confusión, reforma que, además traslada a un campo puramente académico la discusión atinente a las diferencias entre prescripción y caducidad.

Así las cosas, resulta de suma importancia brindarle al juez la posibilidad de declarar oficiosamente la prescripción cuando advierta su ocurrencia, toda vez que con ello se adaptaría el derecho procesal a las actuales tendencias que persiguen resaltar el papel del juez como director del proceso, se descongestionarían en buena medida los despachos judiciales, se resaltaría la función de orden público que está llamada a cumplir la prescripción y se permitiría unificar situaciones que han generado confusión.

Con las anteriores consideraciones, dejo a su consideración, honorables Senadores y representantes, este proyecto de ley.

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 6 de septiembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 63 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Franklin Segundo García Rodríguez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 2000 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en especial en su capítulo segundo, numeral 4 del artículo 382 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Los servicios administrativos y técnicos de la Cámara comprenden las áreas legislativas y administrativas. La organización legislativa estarán a cargo de la mesa directiva de la Cámara de Representantes y del Secretario General de la Corporación. El orden administrativo estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial, dependencia que se crea por medio de esta ley.

Artículo 2°. La estructura básica de la Unidad Administrativa Especial comprenderá la División de Personal, la División Jurídica, División Financiera y Presupuesto, División de Servicios. Lo correspondiente a la planta de personal, será objeto de reglamentación.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial tendrá un consejo superior que proyectará y aprobará la ejecución del presupuesto, previo estudio del informe presentado por el Director de la Unidad Administrativa Especial. La composición del consejo superior será objeto de reglamentación por la mesa directiva.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Cámara de Representantes ordenará el gasto con cargo a su respectivo presupuesto, únicamente a través del Director de la Unidad Administrativa Especial.

Artículo 4°. El Director de la Unidad Administrativa Especial será elegido por la plenaria de la Cámara por terna presentada por el Presidente de la República y en ningún caso podrá ser elegido quien haya ejercido como Representante a la Cámara.

Artículo 5°. El Consejo Superior y el Director de la Unidad Administrativa de la Cámara presentará por escrito y ante plenaria en sesión especial de la Corporación, un informe detallado del presupuesto a ejecutar y ejecutado, en sesión del 20 de julio y el 16 de marzo de cada año. Las sesiones no podrán tener el carácter de reservadas.

A consideración de los honorables Parlamentarios.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Presidente de la Comisión Segunda, Cámara de Representantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que presentamos a consideración del Congreso de la República, convoca a la reestructuración de la Cámara de Representantes en un área de trascendencia para la búsqueda y logro de la eficiencia y transparencia de la actividad legislativa.

La creación de la Unidad Administrativa Especial como única ordenadora del gasto de la Cámara de Representantes permitirá optimizar en cabeza de la Mesa Directiva de la Corporación la acción legislativa en beneficio del país y sus instituciones. No podemos continuar entregando al Presidente de la Cámara la responsabilidad de dos áreas que requieren de una organización y dedicación exclusiva y por aparte.

Estamos convencidos que es urgente y prioritario estudiar y complementar nuestra propuesta con las opiniones de todos los demás Representantes y de la Sociedad Civil, para que el ejercicio de la política desde el poder legislativo se centre en fortalecer las instituciones y las leyes que beneficien a todos los colombianos, interés general antes que el interés particular.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Presidente de la Comisión Segunda, Cámara de Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 6 de septiembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 64 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se conmemora los 100 años de la fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se aprueba la realización de unas obras.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de San Francisco de Asís en el departamento del Putumayo.

Artículo 2°. De conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para invertir en obras prioritarias mediante cofinanciación con el municipio y en cumplimiento de los mismos, asigne las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social en el municipio de San Francisco de Asís en el departamento del Putumayo, así:

- a) Dotación del Hospital Los Angeles, para que cumpla con los requisitos de primer nivel;
- b) Terminación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, construcción de nuevos acueductos rurales;
- c) Electrificación del sector rural;
- d) Terminación, dotación y transporte del Colegio Almirante Padilla;
- e) Dotación, infraestructura y transporte del Centro de Educación de Niños Especiales (Cehanesco);
- f) Construcción y pavimentación de las calles del municipio;
- g) Terminación y dotación del cuerpo de bomberos;
- h) Dotación de un vehículo para el aseo y una retroexcavadora, un buldózer, un cargador, una volqueta para el mantenimiento del sistema de drenaje y cuenca del río Putumayo;
- i) Terminación del Coliseo Cubierto;
- j) Ampliación planta física Casa de la Cultura.

Parágrafo. Los proyectos a que se refiere este artículo deben estar previamente inscritos en la entidad competente.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Eliécer Coral Rivas,

Representante a la Cámara, departamento del Putumayo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor

PRESIDENTE

Congreso de la República

Ciudad.

Honorables Congressistas:

El 5 de junio de 1902, los 75 colonos liderados por Fray Lorenzo de Pupiales y la señora Primitiva Erazo, portando el estandarte de la divina Pastora, la Cruz y el Pabellón Patrio marcharon al lugar. Una vez allí a la orden de Fray Lorenzo y del señor José Oviedo iniciaron la adecuación del área. Allí mismo se levantó el Acta de Fundación del pueblo que se le dio el nombre de San Francisco de Asís, la cual la firmaron: José Oviedo, Fray Lorenzo de Pupiales, Fray Modesto de Iles, Manuel Ortiz (alcalde del Distrito de Sucre), Manuel Organo (personero municipal), Pedro Vivas (Presidente del Concejo Municipal), Ismael Zambrano (Vicepresidente del Concejo Municipal), Daniel Delgado (vocal), Pastor Vivas (vocal y secretario). El 14 de julio del mismo año se celebró la primera misa en la choza del único habitante, el indígena Domingo Miticanoy.

De acuerdo al testimonio de los primeros pobladores, duró 4 años la adecuación del terreno, debido a las difíciles condiciones económicas, climáticas, de aislamiento y la falta de entusiasmo para vivir en el lugar.

Más tarde con el procesamiento de las calizas, el trabajo con la arcilla y la explotación maderera, se fue transformando esa amargura en un desafío por demostrar que podían salir adelante; esto permitió conformar un grupo humano luchador, solidario, emprendedor, generoso, constante y sobre todo con un gran espíritu cívico.

La apertura del camino Pasto-Puerto Asís entre los años 1909 a 1931 convirtió a San Francisco en el terminal del Valle de Sibundoy, un sitio de paso obligado, hecho que contribuyó a rápido crecimiento por usufructuar los beneficios del camino, se crearon restaurantes, hoteles, graneros y al mismo tiempo fue perfilándose como el Centro Industrial del Valle.

Ya como corregimiento, el Decreto 1752 del 27 de julio de 1944 amplió el área de 24.5 kilómetros cuadrados a 300 kilómetros cuadrados, fijando nuevos límites, los cuales se conservan hasta nuestros días.

El municipio de San Francisco, conocido tradicionalmente como La Capital Cívica del Putumayo, necesita de obras prioritarias para su desarrollo, qué mejor regalo que este proyecto de ley que conmemora los 100 años de su fundación se apruebe como ley de la República y traiga progreso mediante la inversión de unos recursos necesarios, para que la comunidad sea premiada por el esfuerzo y la lucha de trabajar por Colombia defendiendo su territorio, sus Símbolos Patrios y trabajando la tierra durante toda una década.

Apreciados parlamentarios el municipio de San Francisco en el departamento del Putumayo necesita de su atención en este proyecto de ley, esta región por su posición geográfica estratégica como puerta de entrada al Medio y Bajo Putumayo de la Amazonia colombiana, no ha tenido la presencia del Estado que se merece a través de su historia. Por consiguiente esta ley de la República traerá felicidad, agradecimiento, desarrollo y progreso a esta comunidad.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Coral Rivas,

Representante a la Cámara, departamento del Putumayo.

CAMARA DE REPRESENTANTES**SECRETARIA GENERAL**

El día 7 de septiembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 65 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Eliécer Coral Rivas*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2000 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la televisión comunitaria y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberá orientar sus emisiones en forma prioritaria, hacia el logro de los objetivos siguientes:

- a) Alfabetización; educación primaria y secundaria; educación y formación tecnológica en oficios y profesiones; educación académica superior para profesiones liberales o técnicas que no exijan durante todo el período académico la parte presencial.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación, las autoridades competentes del orden departamental, municipal, distrital y del Distrito Capital y la Comisión Nacional de Televisión deberán diseñar y poner en práctica estos planes educativos, suministrando el respectivo material televisivo a los operadores de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro y celebrando los respectivos convenios de carácter logístico y económico, en un término no mayor de 6 meses, contados a partir de la sanción de la presente ley. El incumplimiento de lo aquí preceptuado será causal de mala conducta de los respectivos funcionarios responsables legalmente de la aplicación de estas normas.

Artículo 3°. Los canales regionales en los cuales tenga participación el Estado realizarán convenios con el Congreso de Colombia para la divulgación en directo y pregrabados del trabajo de sus comisiones constitucionales y sus sesiones plenarias.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Honorables Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La televisión comunitaria sin ánimo de lucro, clasificada así por las normas que rigen el servicio público de la televisión, constituye un derecho fundamental de los colombianos así como un logro de primera importancia para el desarrollo social y cultural de las comunidades, especialmente las localizadas en los estratos de menores recursos económicos. Definidos por las normas constitucionales y legales como un servicio público cuya prestación "...corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas, a los particulares y comunidades organizadas...", (artículo 1° Ley 182 de 1995) el servicio público de televisión tiene, prescritos por el artículo 2° de la misma Ley 182 de 1995 los siguientes fines y principios: "...formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local".

Estos mandatos constitucionales y legales tienen especial significación para las actividades que realice la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, pues se relacionan directamente con la misión que corresponde al esfuerzo que representa la existencia de la televisión comunitaria. Por esta razón me permito presentar a la ilustrada consideración de los honorables Representantes el proyecto de ley de la referencia.

El espíritu de esta propuesta es el de señalar sin ninguna clase de ambigüedad, los postulados filosóficos que deben regir a nuestra televisión comunitaria, especialmente en cuanto a la necesidad de que la sociedad colombiana realice una vasta ofensiva para llevar el conocimiento, la educación y la formación a los más amplios sectores de la población. Acciones colectivas para erradicar el analfabetismo, por ejemplo, padecido por siete millones de personas, tienen un carácter urgente inaplazable, y ningún medio más idóneo para realizar una tarea así que la televisión comunitaria sin ánimo de lucro. Esto sin contar con que buena parte de la educación primaria y secundaria puede realizarse por este medio maravilloso de comunicación social con la comunidad.

Son muchos los objetivos en pro del bienestar colectivo que puede cumplir con una gran eficacia la televisión comunitaria sin ánimo de lucro. Todo lo que se requiere es una precisión filosófica de sus objetivos sociales y el apoyo decidido de todos los organismos estatales competentes para que la televisión comunitaria pueda cumplir cabalmente su loable cometido social. En este orden de ideas, honorables Representantes, espero de su probado patriotismo e ilustrada consideración el beneplácito correspondiente para esta propuesta legislativa.

Honorables Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de septiembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 66 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *María Isabel Mejía Marulanda.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 366 - Martes 12 de septiembre de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Pág.

Proyecto de ley número 054 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla "Pro Atención en Salud a las Comunidades Rurales y se dictan otras disposiciones"...	1
Proyecto de ley número 56 de 2000 Cámara, por la cual se suprimen los exámenes del Icfes.	2
Proyecto de ley número 57 de 2000 Cámara, por la cual se adiciona el contenido de la Ley 48 de 1993 que reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización.	3
Proyecto de ley número 58 de 2000 Cámara, por medio de la cual se crean estímulos a la investigación en las Universidades Públicas y Privadas.	5
Proyecto de ley número 59 de 2000 Cámara, por la cual se señala el procedimiento para la constitución de patrimonios de desplazados	5
Proyecto de ley número 60 de 2000 Cámara, por la cual se ordena al Gobierno Nacional, crear Concentraciones Escolares, Vichada.	8
Proyecto de ley número 61 de 2000 Cámara, por la cual se ordena el mantenimiento y rehabilitación de las principales carreteras	11
Proyecto de ley número 62 de 2000 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios a las aerolíneas que incrementen sus vuelos semanales a los nuevos departamentos, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales.	13
Proyecto de ley número 63 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva.	14
Proyecto de ley número 64 de 2000 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en especial en su capítulo segundo, numeral 4 del artículo 382 y se dictan otras disposiciones.	18
Proyecto de ley número 65 de 2000 Cámara, por medio de la cual se conmemora los 100 años de la fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se aprueba la realización de unas obras.	19
Proyecto de ley número 66 de 2000 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la televisión comunitaria y se adoptan otras disposiciones.	19